



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ALTERNATIVAS DE PENALIDAD
EN LOS DELITOS CONTRA LA
ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARCO ANTONIO CORONA SALDAÑA



CIUDAD UNIVERSITARIA

JUNIO 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

167
24

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

INDICE GENERAL

	Pág.
OBJETIVO	
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
1 ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS	
1.1 EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES.	3
1.2 FUNDAMENTO LEGAL.....	7
1.3 MARCO LEGISLATIVO EN MATERIA AMBIENTAL	11
1.3.1 DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES	11
1.3.2 PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL	13
1.3.3 SANEAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE	16
1.4 PLANEACION TEERITORIAL INCLUYE PLANEACION Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL	18
1.5 DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA	20
1.5.1 DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 27 y 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	24
1.5.2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE	25
CAPITULO II	
2 "CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES DE DERECHO PENAL	
2.1 DEL DERECHO EN GENERAL	32
2.1.1 DERECHO PENAL EN SENTIDO OBJETIVO Y EN SENTIDO SUBJETIVO	32
2.1.2 DERECHO PENAL SUSTANTIVO Y DERECHO OBJETIVO ..	34
2.2 DISTINCION CAPITAL ENTRE PENAS Y CONTRAVENCIONES	36
2.3 RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES .	40

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INDICE GENERAL

CAPITULO III

TEORIA DEL DELITO

3.1	NOCION DEL DELITO	43
3.2	ELEMENTOS DEL DELITO	47
3.2.1	COMPORTAMIENTO O CONDUCTA, AUSENCIA DE CONDUCTA. . .	47
3.2.2	TIPICIDAD Y SU AUSENCIA DE LA TIPICIDAD	48
3.2.3	DEFINICION DE TIPICIDAD	49
3.2.4	CLASIFICACION DE LOS TIPOS	49
3.2.5	AUSENCIA DE TIPO Y ATIPICIDAD	52
3.3.	ANTI JURICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD	55
3.3.1	ASPECTO NEGATIVO	56
3.3.2	AUSENCIA DE ANTI JURICIDAD	56
3.3.2.1	LEGITIMA DEFENSA	57
3.3.2.2	NOCION DEL ESTADO DE NECESIDAD	58
3.3.2.3	ELEMENTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD	59
3.3.2.4	CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EJERCICIO DE UN DERECHO E IMPEDIMENTO LEGAL	60
3.3.3.	LA IMPUTABILIDAD.	61
3.3.3.1	LA INIMPUTABILIDAD	62
3.3.4	LA CULPABILIDAD.	65
3.3.4.1	FORMAS DE CULPABILIDAD.	67
3.3.4.2	DIVERSAS ESPECIES DE DOLO	68
3.3.4.3	ELEMENTOS DE LACULPA.	70
3.3.4.4	LA INculpABILIDAD.	71
3.3.4.5	CAUSAS DE INculpABILIDAD.	71
3.3.4.6	EL ERROR Y LA IGNORANCIA.	72
3.3.4.7	LAS EXIMENTES PUTATIVAS.	73
3.4	LA PUNIBILIDAD.	75
3.4.1	EL PROBLEMA DE LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DE- LITO.	76
3.4.2	AUSENCIA DE PUNIBILIDAD	77
3.4.3	ALGUNAS ESPECIES DE EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	78

INDICE GENERAL

CAPITULO IV PROPOSICION DE UN TIPO PENAL EN MATERIA DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

4.1	EXPOSICION DE MOTIVOS PARA LA CREACION DEL TIPO PENAL PROPUESTO.	79
4.1.1	PRESENTACION FORMAL DEL TIPO PENAL	83
4.2	CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO	86
4.3	CLASIFICACION EN ORDEN AL DELITO	87
4.4	ENSAYO JURIDICO SUSTANCIAL DEL TIPO PENAL.	91
	CONCLUSIONES.	97

BIBLIOGRAFIA

O B J E T I V O

El objetivo fundamental que se pretende alcanzar con este estudio profesional, es proponer para el Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorios Federales, la adición de un tipo penal encaminado a tutelar y proteger lo relativo a la ecología y medio ambiente; dicho precepto debe encuadrarse dentro de los delitos contra la Ecología y salud humana, ya que en él se encierra una universalidad de bienes -- que se deben proteger a rango de valor supremo pues de ello depende la existencia del propio ser humano.

Dicha norma deberá intitularse como ECOCIDIO puesto que se atenta contra la existencia de todo ser viviente, motivo por el cual el derecho penal debe integrar en su ordenamiento legal, supuestos jurídicos en el que el sujeto delictivo de manera intencional o imprudencial -- provoque por cualquier medio la extinción total o parcial de alguna Comunidad o Población vegetal o animal con el animus de desequilibrar los -- ecosistemas.

I N T R O D U C C I O N

El problema ambiental es en la actualidad uno de los más -- graves, ya que vivimos cotidianamente sus efectos, en todas sus manifestaciones. Por lo que de no tomarse medidas correctivas, la contaminación -- seguirá subiendo, seguirá registrando cada vez más enfermedades por contaminación; como alergias, bronquitis, así como enfermedades intestinales y de la vista, etc.

El hombre debe entender que es necesario proteger a rango -- de valor supremo los diferentes grupos de especies bióticas que forman la universalidad de los ecosistemas, a fin de lograr el equilibrio ecológico ya que de no ser así se dará lugar a una catástrofe ecológica de mayores -- consecuencias, por ello es necesario utilizar una fuerza política más -- acorde a las exigencias actuales.

En otro orden de ideas, podemos decir que el tema sobre el -- impacto ambiental y sus consecuencias ecológicas, son sin duda muy extensos y por ello no es materia de estudio, sin embargo sólo nos ocuparemos -- de estudiar y proponer soluciones desde un punto de vista jurídico penal -- por considerar que es de vital importancia regular la conducta lesionadora del hombre, dentro y fuera de la Sociedad.

El presente estudio tiene como finalidad particular, proponer y crear un tipo penal susceptible de aplicación práctica.

Para su elaboración se ha tenido que estructurar el presente trabajo de la siguiente manera:

El primer capítulo comprende una parte a la evolución histórica de las ideas penales, así como a la evolución legislativa de los diferentes ordenamientos en materia ambiental, aludiendo también a importantes reformas y adiciones realizadas a la Constitución Política Mexicana, y la Ley Orgánica de la Administración Pública para la creación de la

Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

También, se hará una enunciación sinóptica de los principales ordenamientos vigentes en materia de ecología y medio ambiente, incluyendo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al medio ambiente por ser el más importante en materia ecológica.

En el segundo capítulo contiene diversos conceptos y aspectos de índole penal, así como un cuestionamiento relativo a la distinción entre penas e infracciones del orden administrativo o contravenciones. -- Por último comprende una parte relativo a la responsabilidad de las personas morales dentro del ámbito meramente penal.

El tercer capítulo comprende el estudio sobre la teoría del delito, sus elementos en sentido positivo y negativo (Conducta, tipicidad, antijurisdicid, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad); su clasificación en orden a la conducta, al tipo, al delito, etc.

El cuarto capítulo constituye el principal y último capítulo, en el se contempla básicamente el principal objetivo del presente estudio; incluye primeramente la exposición de motivos para la creación del tipo penal en materia de ecología (Ecocidio), su clasificación en orden al delito y al tipo; un ensayo jurídico sustancial, mencionando todos y cada uno de sus elementos en su aspecto positivo y negativo; y por último las conclusiones las cuales constituyen el fin del presente estudio profesional.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS

CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS.

1.1 EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES

La historia del derecho penal, es al igual que la historia universal; la narración sistemática de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo del derecho punitivo a lo largo del tiempo.

Como es sabido la evolución de las ideas penales se han agrupado en cuatro períodos a saber; el primer período se le ha denominado de la venganza privada; el segundo de la venganza divina; el tercero de la llamada venganza pública y el último como período humanitario, aunque algunos autores manifiestan que existe un quinto período llamado científico, por considerar que presenta perfiles y caracteres propias.

1.- Respecto de la Venganza privada podemos decir que no es propiamente una institución de derecho punitivo, sino un antecedente en cuya realidad espontánea hunden sus raíces las instituciones jurídicas -- que vinieron a sustituirlas.

En este mismo orden de ideas podemos afirmar que este período se caracteriza porque la función represiva estaba en manos de los particulares y así se dió lugar al famoso refrán "Diente por diente y ojo -- por Ojo" para significar que el victimado o alguno de sus familiares ejercerá justicia por propia mano.

Así apareció la fórmula del Talión "Ojo por Ojo y Diente -- por Diente", para significar que el grupo social sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido.

2.- De la Venganza Divina.

Parece ser que cuando los pueblos lograron organizarse en forma Teocrática, es decir, todos los problemas y acciones se proyectaron hacia la divinidad de sus dioses. Así surge en el terreno de las ideas penales, el período de la Venganza Divina pues se estimaba que al cometer un delito se daba causa de un descontento de los dioses, por eso los jueces y tribunales juzgaban en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando una sentencia e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

En esta etapa evolutiva del derecho penal la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal, aparece en muchos pueblos, pero se perfila de manera clara en pueblos como Roma; así tenemos que en materia ambiental, los antiguos pobladores de Roma ya lo habían considerado como uno de los delitos de mayor castigo que podían incurrirse a una "GENS"² al cometer injustificadamente la quema de algún sembrado condenando a la familia culpable a que sus campos fuesen sembrados con sal. Tales resoluciones eran proverbiales medidas que los Romanos empleaban para sanear sus Ciudades, aunque cuenta la leyenda que el incendio de Roma, Nerón lo atribuía a los Cristianos y lo consideraban un bien pues había destruido los arrabales (barrios cercanos a la Ciudad) infectados en Roma. Dicha leyenda se hace suponer que las instituciones de aquella época se preocupaban por mantener y racionalizar los recursos naturales con que contaban, a fin de asegurar y proteger los recursos naturales pues era de vital importancia para la subsistencia de los pueblos conquistados.

3.- De La Venganza Pública.

Cobra validez el período de la venganza pública cuando los países adquieren una mayor solidez entre sus súbditos, pues se empieza a distinguir entre lo que es un delito privado y público, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o del orden público; los jueces y tribunales juzgaban en nombre de la colectividad.

Para la salvaguarda de los intereses del pueblo se impusie-

ron penas cada vez más crueles o inhumanas. En esta época se crearon los calabozos donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos; la jaula de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada - al cuello; el "pilori", rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetas y la víctima de pie; la barca y los azotes; la rueda en que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento por acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro candente y los trabajos forzados.

4.- Período Humanitario. En este período la pena debe entenderse como una ley física que a toda acción corresponde una reacción de igual intensidad pero en sentido contrario a la excesiva crueldad, sigue un movimiento humanitario de las penas. Esta tendencia humanitaria de antecedentes muy remotos tomó cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII. con César Bonnesano Marquíz de Beccaria, Montesquieu, Rousseau y muchos más.

De entre los puntos más importantes del libro de Beccaria - destacar los siguientes:

a).- El derecho de castigar se basa en el contrato social - y por tanto la justicia humana y la divina son independientes.

b).- Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; Estas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que - han sido violadas.

c).- Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, -- proporcionadas al delito y las mínimas posibles, nunca deben ser atroces.

d).- Los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley. Para Beccaria nada hay tan peligroso como - el axioma común que proclama la necesidad de consultar el espíritu de la-

Ley.

e).- El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres; y,

f).- La pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el contrato social no lo autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle.

Por lo que hace al período científico podemos decir que se inicia con la obra de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara, el cual se asigna como el principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal.

1" CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos elementales de Derecho Penal, Pág. 32, Editorial Porrúa, 1983.

2" EUGE PETTIT, Derecho Romano, Edición 1973, Pág. 19.

1.2

FUNDAMENTO LEGAL.

Los ordenamientos legales que regulan la apropiación y el uso de los recursos naturales del país, así como la protección del medio, tienen como fundamento supremo los artículos 27, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con este fundamento, a partir de 1936, se inicia un proceso legislativo en el cual el ejecutivo federal promueve diversas leyes, reglamentos, decretos y acuerdos, orientados a establecer una normatividad en la relación hombre-naturaleza.

A la fecha, las principales disposiciones con que se cuenta en esa materia son: 3 Leyes Reglamentarias del Artículo 27 Constitucional relativas al ramo del petróleo, la minería y la energía con sus respectivos reglamentos; 10 Leyes Federales vigentes: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aguas, de Caza, Forestal, de Reforma Agraria, para el fomento de la pesca, Ley de Fomento Agropecuario, de Obras Públicas, de Conservación del Suelo y Agua, de Terrenos Baldíos Nacionales y de Demasías.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es el ordenamiento que contiene una visión más amplia sobre los problemas derivados del desarrollo y recoge las propuestas de la comunidad internacional y la sociedad mexicana relativas a la contaminación ambiental por humos y polvos, de aguas, y por ruidos. Asimismo, como ejemplo de atención a zonas críticas, el Ejecutivo Federal expidió un decreto por el que se declara Zona Prioritaria de Mejoramiento Ambiental y Restauración Ecológica a la Zona de la desembocadura del río Coatzacoalcos, por considerarse prioritario el combate al deterioro ambiental prevaleciente en esta área de gran trascendencia económica y social del país.

La legislación existente en materia ambiental responde a objetivos muy concretos de orden sectorial, que no siempre son afines, se prevé la coordinación entre diversas dependencias del Ejecutivo Federal.

Esta situación ha provocado la dispersión y duplicidad de acciones y programas así como dificultades en su aplicación y eficaz observancia.

Siendo la ecología una disciplina integradora, que en términos de la Administración Pública y de la gestión ambiental es de carácter intersectorial, destaca la inexistencia de una regulación globalizadora -- sobre la protección, conservación y manejo de los recursos naturales, -- que contemple la interacción entre el desarrollo del país y los diversos elementos que constituyen el patrimonio y la riqueza natural del mismo.

Hasta el momento, se ha detectado carencias importantes en la legislación ambiental, como la necesidad de contar con reglamentos, sobre el vertimiento de gases contaminantes, ruidos, impacto ambiental, ordenamiento ecológico, regulaciones orientadas a la conservación de la fauna, y la flora silvestre y para el establecimiento de un sistema Nacional de Áreas Protegidas, por mencionar las más críticas, asimismo, se han señalado la necesidad de adecuar la normatividad vigente a las condiciones socioeconómicas del país. Por ello la reforma a los artículos 27 y 75 -- constitucionales habren el cauce a una nueva legislación que permita por lo pronto y a partir de una concepción amplia de lo que implica la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, que las numerosas disposiciones constitucionales que se refieren a -- aspectos diversos de la problemática ecológica, sean reglamentadas de una manera orgánica, considerando las relaciones existentes entre equilibrio ecológico, ambiente y desarrollo.

Esta reforma constitucional debe considerarse como una etapa más de proceso que se inicia, 1917, con la inclusión en el artículo 27 de nuestra Constitución Política del principio sobre conservación de los recursos naturales, para profundizarse más tarde con las disposiciones -- del artículo 73 Constitucional sobre prevención y control de la contaminación ambiental y del artículo 25 Constitucional sobre el uso de los recursos productivos y el cuidado de su conservación y el medio ambiente. El conjunto de estas disposiciones muestra una evolución del pensamiento del constituyente y que queda plasmado con la consagración en nuestra Carta -

Fundamental de una concepción integral, que es el fundamento Constitucional que se requiere para la expedición de una Ley. Como la que ahora se propone el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

La Reforma Constitucional también dispone que se proceda a la descentralización en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, mediante un sistema de concurrencia entre la federación, las entidades federativas y los municipios.

El sistema de concurrencia que propone el proyecto de Ley, está presidido por dos ideas fundamentales: primero, la transferencia de las facultades que hasta ahora han estado radicadas en la federación deben ser materia de un proceso gradual, sujeto a la existencia de condiciones necesarias para que la descentralización opere exitosamente; y segundo es necesario que estas condiciones, cuando no existan, sean creadas -- por el concurso de la Federación, a través de un cuidadoso pero también vigoroso impulso de los convenios de coordinación y delegación, de modo que paulatinamente pueda irse ampliando el campo de las facultades a -- transferirse a las entidades federativas y municipios.

Por eso el proyecto de Ley dispone que sean descentralizadas a las entidades federativas y a los municipios las facultades de prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera; de participar en la prevención y control de la contaminación de las aguas, especialmente en lo que se refiere al agua para el consumo humano en los centros de población; de prevenir y controlar la contaminación por ruido, energía térmica vibraciones, olores y luces; de crear zonas de reserva ecológica de interés estatal o municipal; de establecer sistemas de evaluación del impacto ambiental para los casos que no están comprendidos en la esfera federal; y de establecer y aplicar las sanciones en el ámbito de su competencia. Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto prevé que facultades que quedan reservadas a la federación, puedan ser objeto de convenios de coordinación con las entidades federativas y los municipios, lo que deja abierto el camino para ir ensanchando de manera paulatina pero segura su partici

pación en la política ecológica.

Ese esfuerzo es fundamental, puesto que está encaminado a transformar una preocupación social, que si bien ya ha sido plasmada en el marco legal mencionado, requiere ser reforzado con otros mecanismos e instrumentos que propicien la toma de conciencia y en consecuencia se desarrolle una actitud responsable en todos los sectores, bajo una consideración equilibrada de que si bien tenemos derecho a un ambiente sano, debemos preocuparnos por promover acciones que tiendan a su uso adecuado y racional, en congruencia con la normatividad que al efecto se ha previsto.

1.3

MARCO LEGISLATIVO EN MATERIA AMBIENTAL

El objetivo de este tema es realizar un análisis enunciativo por materia de los principales ordenamientos relativos a la protección y conservación del medio ambiente y la ecología.

1.3.1

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este artículo se establece "... La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades -- que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población Rural y Urbana... " 1

LEYES Y REGLAMENTOS.

Ley de Vías Generales de Comunicación (D.O. 19 de Noviembre de 1946 y su Reglamento del Artículo 124.)

Ley de Terrenos Nacionales Baldíos y Demasías (D.O. 7 de Noviembre de 1951).

Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos y su Reglamento. (13 de Diciembre de 1974).

Ley Federal de Caza (D.O. 5 de Enero de 1952).

Ley Forestal (D.O. 16 de Enero de 1960).

Ley de la Reforma Agraria (D.O. 16 de Abril de 1971).

Ley Federal de Aguas (D.O. 11 de Enero de 1972) y sus reglamentos del Artículo 24 Constitucional.

Ley de Fomento Agropecuario y su Reglamento.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo y su Reglamento.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia minera y su Reglamento.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia nuclear.

DECRETOS

Por el que se crea el Instituto Nacional de Investigaciones sobre Recursos Bióticos.

Que por causal de interés general y beneficio social, se declara zona prioritaria de mejoramiento ambiental y restauración ecológica en la zona de la desembocadura del Río Coatzacoalcos (D.O. 31 de Octubre de 1984).

¹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, párrafo tercero, pág. 22, México 1987, Editorial Porrúa.

ACUERDOS PRESIDENCIALES Y SECRETARIALES PARA LA CREACION DE
LOS SIGUIENTES ORGANISMOS:

*Comisión Intersectorial de Investigaciones Oceanográficas, -
(D.O. 22 de Noviembre de 1975).*

Comisión para el aprovechamiento de aguas Salinas.

*Comité Planificador de Desmontes del Sector Agropecuario y-
Forestal. (D.O. 20 de Mayo de 1982).*

Comisión Nacional de Ecología (D.O. 18 de Abril de 1985).

TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

*Convención Constitutiva de la Organización Consultiva Mar-
tima Intergubernamental.*

*Convenio de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar, -
(D.O. 1 de Junio de 1983).*

*Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas
Escénicas Naturales de los Países de América. (D.O. 29 de Mayo de 1942).*

Convenio sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

1.3.2 PREVENION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

Disposiciones Constitucionales.

*Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Uni-
dos Mexicanos. En este artículo se establece que el Congreso de la Unión*

tiene las siguientes facultades. ... " Fracción XVI, Base Ia. ..., así -- como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, -- serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le -- competan" (D.O. 6 de Julio de 1971).² .

LEYES Y REGLAMENTOS

Ley federal para prevenir y controlar la Contaminación Ambiental (D.O. 23 de Marzo de 1971^o). Se abrogó el 11 de enero de 1982, hcha en que entró en vigor la Ley Federal de Protección al Ambiente, con -- los reglamentos relativos a Prevención y Control de la Contaminación At-- mosférica originada por la emisión de humos y polvos (D.O. de fecha 17 -- de Septiembre de 1971); de la Contaminación del Agua (D.O. de 29 de Marzo de 1973) y de la Contaminación Ambiental originada por la emisión al Ruido (D.O. de 6 de Diciembre de 1982).

Reglamento para prevenir y controlar la Contaminación del -- Mar por vertimiento de desechos y otras materias. (D.O. de 23 de Enero de 1979).

DECRETOS

Que establece los estímulos fiscales para el fomento de la -- actividad preventiva de la Contaminación Ambiental. (D.O. de 23 de Marzo de 1981).

Que fija los límites permisibles de emisiones de los gases -- de vehículos automotores nuevos que usan gasolina como combustible. (D.O. 29 de Octubre de 1976).

Que prohíbe que los barcos de cualquier nacionalidad que na -- vegen en aguas territoriales de nuestro país o interiores nacionales, -- descarguen aceites o mezclas aceitosas en las mismas aguas. (D.O. de 15 -- de Julio de 1967).

Acuerdos Presidenciales y Secretariales para la Creación de

Organismos o Establecimientos de Planes, Normas, etc. En materia de prevención y control de la Contaminación Ambiental.

Que fijan las bases a las que se sujetarán la fabricación de equipos y dispositivos para prevenir y controlar la Contaminación Ambiental (D.O. de 24 de Julio de 1972).

Por el que, para los efectos del Artículo VI del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimientos de desechos y otras materias, la Secretaría de Marina será la autoridad que ejerza todas y cada una de las funciones previstas en dicho convenio.

TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Acuerdos de cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Contaminación del Medio Ambiente por derrame de Hidrocarburos y otras sustancias nocivas. (D.O. de 5 de Julio de 1981).

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la cooperación para la protección y mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza (D.O. de 22 de Marzo de 1984).

Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar -- por vertimiento de desechos y otras materias. (D.O. de 16 de Julio de 1975).

Protocolo relativo a la Intervención en alta mar en casos de contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos. En la Región del Gran Caribe. (D.O. de 2 de Julio de 1985).

2^o Op. Cit., 83a. Edición, Página 33 C.P.E.U.M., Editorial -- Porrúa, México D.F., 1987.

1.3.3 SANEAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE

LEYES Y REGLAMENTOS

Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos (D.O. 13 de Marzo de 1973.).

Ley General de Salud (D.O. 7 de febrero de 1984).

Ley Federal de Protección al Ambiente (D.O. de 11 de Enero de 1982). "NUEVA LEY". Abroga la Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental de 12 de Marzo de 1971 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Marzo de 1971. Aparece publicado bajo el nombre: Ley Federal de Protección al Medio Ambiente.

Fe de erratas Artículo 4, 6, 7, 13, 19, 34, 43, Fracción VII y IV, 48, 54, 60 publicado en el Diario Oficial de la Federación bajo el nombre de fe de erratas a la Ley Federal de Protección al Ambiente publicada el 11 de enero de 1982.

Posteriormente se hicieron reformas sustanciales a la Ley -- Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial el 11 de Enero de 1982.

Artículos reformados 7, 8, 10, 11, 14, 16, 20, 38, 41, 54, - 55, 58, 64, 65, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77.; Reforma y adición, - Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 12, 13, 15, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, -- 26, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 56.; Deroga Artículo 27, 44, al 51 Capítulo 7 - 8) y entra en vigor a partir del 10. de Julio de 1984.

Aparece publicado bajo el nombre de Ley Federal de Protección al Ambiente.

Posteriormente en 1987 dicha Ley es abrogada por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicado en -

el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Marzo de 1988.

Otra Ley sobre el saneamiento lo constituye la Ley de Responsabilidad Civil por Daño Nucleares. (D.O. de 31 de Diciembre de 1974).

ACUERDOS PRESIDENCIALES Y SECRETARIALES

Acuerdo por el que crea la Comisión Intersecretarial de Saneamiento Ambiental.

Acuerdo que establece la incorporación obligatoria de dispositivos de seguridad para vehículos de autotransporte.

CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convenio Internacional para la Seguridad de la vida humana en el Mar.

Convenio relativo a la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes.

Convenio sobre Seguridad y Salud de los trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo.

PLANEACION TERRITORIAL INCLUYE PLANEACION Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional; se adiciona el Artículo 73 con las fracciones - - - XXIX-C, XXIX-G, y con el Artículo 115 con las fracciones IV y V de la - - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Diarios Oficiales- 6 de febrero de 1976 y 10 de Marzo de 1988 respectivamente); el primero - prevee que "se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asenta- - mientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y des- - tinos de tierras, aguas, y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y - de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimen- - to de los centros de población". La segunda se refiere a: "fracción - - - XXIX-G. Para expedir Leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno - Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ambi- - to de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente - y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, este decreto - 29 de Julio de 1987, salió publicado el día 10 de agosto de 1987, adicio- - nó la fracción XXIX-H, en los siguientes términos: "XXIX-H. Para expedir - leyes que instruyan tribunales de lo Contencioso - Administrativo dotadas de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir - las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, el procedimiento y los recur- - sos contra sus resoluciones".³

Dicho decreto entro en vigor a partir del 15 de Enero de mil novecientos ochenta y ocho.

L E Y E S

Ley General de Asentamientos Humanos (D.O. de 26 de Mayo de 1976).

Ley General de Población (D.O. de 30 de Diciembre de 1980.).

Ley de Obras Públicas (Reformas y Adiciones a la Ley de --
Obras Públicas (D.O. de 25 de Diciembre de 1983) y Reglamento.

Ley de Planificación (D.O. de 5 de Enero de 1983).

³ OP. Cit. Pág. 68, México, 1987, 83a. Ed.

SECRETARIO

CONTRALORIA
INTERNA

COORDINACION
GENERAL DE
DELEGACIONES

COMISION
DE AVALUOS DE
BIENES NACIONALES

INSTITUTO
SEDUE

OFICIALIA
MAYOR

SUBSECRETARIA
DE VIVIENDA

SUBSECRETARIA
DE DESARROLLO
URBANO

SUBSECRETARIA
DE ECOLOGIA

PLANEACION

DIRECCION GENERAL
DE NORMAS
E INSUMOS
DE VIVIENDA

DIRECCION GENERAL
DE DESARROLLO
URBANO

DIRECCION GENERAL
DE CONSERVACION
ECOLOGICA
DE LOS RECURSOS
NATURALES

DIRECCION GENERAL
DE RECURSOS
FINANCIEROS

DIRECCION GENERAL
DE POLITICA Y
COORDINACION
DE PROGRAMAS
DE VIVIENDA

DIRECCION GENERAL
DE
INFRAESTRUCTURA
URBANA

DIRECCION GENERAL
DE NORMATIVIDAD
Y REGULACION
ECOLOGICA

DIRECCION GENERAL
DE RECURSOS
HUMANOS

DIRECCION GENERAL
DE SUELO URBANO

DIRECCION GENERAL
DEL PATRIMONIO
INMOBILIARIO
FEDERAL

DIRECCION GENERAL
DE PREVENCIÓN
Y CONTROL DE LA
CONTAMINACION
AMBIENTAL

DIRECCION GENERAL
DE RECURSOS
MATERIALES
Y SERVICIOS
GENERALES

DIRECCION GENERAL
DE PROYECTOS
EJECUTIVOS PARA
EL EQUIPAMIENTO
URBANO

PROMOCION
AMBIENTAL
Y PARTICIPACION
COMUNITARIA

DIRECCION GENERAL
DE SITIOS
Y MONUMENTOS
DEL PATRIMONIO
CULTURAL

1.5. DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.

Como ya se mencionó en capítulos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología se crea a partir de las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (D.O. de 29 de Diciembre de 1982), que recibe las antiguas atribuciones en materia de Desarrollo Urbano y Bienes Inmuebles, e incorpora nuevas atribuciones en materia de vivienda y ecología, respondiendo al interés de agrupar, en un solo campo de acción pública, las distintas actividades que giran en torno al hombre y su medio ambiente; el desarrollo urbano, la vivienda y la protección a los recursos naturales y la ecología.

Aún cuando todas las dependencias de la Administración Pública guardan alguna relación con el ambiente, sea de carácter normativo u operativo, actualmente la conducción de la política ambiental se le ha conferido a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

En tal virtud es conveniente enunciar en forma textual el contenido del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 1982, el cual contiene las siguientes atribuciones:

"ARTICULO 37".- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología corresponde el despacho de los siguientes asuntos;

I.- Formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología;

II.- Proyectar la distribución de la Población y la ordenación territorial de los centros de población, conjuntamente con las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal que corresponda, así como coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los Ejecutivos locales para la realización de acciones coincidentes en esta materia, con la participación de los sectores social y privado;

III.- Promover el desarrollo Urbano de la Comunidad y fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción;

IV.- Promover el desarrollo de programas de vivienda y urbanismo; y apoyar a las autoridades estatales y municipales en su ejecución;

V.- Fomentar el desarrollo de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado en los centros de población; y apoyar técnicamente a las autoridades locales en su proyección, construcción, administración, operación y conservación, a partir de los sitios determinados -- con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

VI.- Determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; dictar normas técnicas, autorizar y en su caso, realizar la construcción, reconstrucción y conservación de los Edificios Públicos, Monumentos, obras de ornato y las demás que realice la Federación por sí o en cooperación con otros países, con los Estados y Municipios o con los particulares, excepto las encomiendas expresamente por la Ley a otras dependencias;

VII.- Poseer, vigilar, conservar o administrar los inmuebles de propiedad federal destinados o no a un servicio público, o a fines de interés social o general, cuando no estén encomendados a las dependencias usufructuarias, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados y a éstos, conforme a la Ley, y las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal;

VIII.- Prever a nivel nacional las necesidades de tierra para vivienda y para el desarrollo urbano y regular, en coordinación con los gobiernos de los Estados y Municipios; el sistema tendiente a satisfacer dichas necesidades;

IX.- Organizar y administrar los parques nacionales;

X.- *Proyectar las normas y en su caso, celebrar los contratos relativos al mejor uso, explotación o aprovechamiento de los federales, especialmente para fines de beneficio social;*

XI.- *Ejercer la posesión de la Nación en las playas y zona marítimo-terrestre y administrárlas en los términos de Ley;*

XII.- *Regular, y en su caso, representar el interés de la Federación en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal Centralizada y Parastatal; así como determinar normas y procedimientos para la formulación de inventarios y la realización de avalúos de dichos bienes;*

XIII.- *Mantener al corriente el avalúo de los bienes inmuebles nacionales y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo;*

XIV.- *Tener a su cargo el registro de la propiedad federal, y elaborar y manejar el inventario general de los bienes de la Nación;*

XV.- *Formular y conducir la política de saneamiento ambiental, en coordinación con la Secretaría de Salud;*

XVI.- *Establecer los criterios ecológicos para el uso y destino de los recursos naturales y para preservar la calidad del Medio Ambiente;*

XVII.- *Determinar las normas que aseguren la conservación de los ecosistemas fundamentales para el desarrollo de la Comunidad;*

XVIII.- *Vigilar en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales la aplicación de las normas y programas que establezca para la protección o restitución de los sistemas ecológicos del país;*

XIX.- *Normar el aprovechamiento racional de la flora y la*

fauna silvestres, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos;

XX.- Decretar las vedas forestales y de caza; otorgar con tratos, concesiones y permisos de caza o de explotación cinegética y organizar y manejar la vigilancia forestal y de caza;

XXI.- Organizar y administrar reservas de flora y fauna te restres, parques zoológicos, jardines botánicos y colecciones forestales;

XXII.- Hacer exploraciones y recolecciones científicas de la flora y de la fauna terrestres;

XXIII.- Fomentar y distribuir colecciones de los elementos de la flora y de la fauna terrestres;

XXIV.- Cuidar de las arboledas y demás vegetación, con la cooperación de las autoridades federales y locales competentes, así como llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y no tables del país;

XXV.- Regular el alojamiento, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales y las condiciones que deben satisfacerse antes de descargarse en las redes colectoras, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos y corrientes de agua; así como su infiltración en el subsuelo, para evitar la contaminación que ponga en peligro la salud pública o degra de, los sistemas ecológicos, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Salubridad y Asistencia;

XXVI.- Organizar y fomentar las investigaciones relaciona-
das y con la vivienda, desarrollo y ecología;

XXVII.- Conservar y fomentar el desarrollo de la flora y fa una marítimas, fluviales y lacustres;

XXVIII.- Establecer viveros, criaderos, y reservas de espe-

cies aculticas; y

XXIX.- Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos. " 1

1.5.1. DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 27 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .

Como es sabido en las últimas décadas, han ocurrido, simultáneamente, una rápida modernización de la economía y un crecimiento acelerado de la población. Durante este período se ha considerado necesario profundizar y elevar a rango constitucional la protección al ambiente y la -- preservación y restauración del equilibrio ecológico, mediante las reformas a los artículos 27 y 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proporcionan fundamento necesario para un cambio sustancial de la legislación vigente en la materia. Tales reformas han abierto el cause de una nueva legislación, que permite por lo pronto y a partir de una concepción amplia de lo que implica la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, que las numerosas disposiciones constitucionales que se refieren a aspectos diversos de la problemática ecológica, sean reglamentadas de una manera orgánica, considerando las relaciones existentes entre equilibrio ecológico, ambiente y desarrollo.

Las Reformas Constitucionales también disponen que se proceda a la descentralización en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, mediante un sistema de concurrencia entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios. El sistema de concurrencia que propone el proyecto de Ley, está precedido por dos ideas fundamentales: Primero, la transferencia de las facultades -

1" Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Diciembre de 1982, Pág. 40 s.s., Editorial Porrúa 1984".

que hasta hace poco estaban radicadas en la Federación debe ser materia de un proceso gradual, sujeto a la existencia de condiciones necesarias para que la descentralización opere exitosamente; y segundo, es necesario que - estas condiciones, cuando no existan, sean creadas por el concurso de la - Federación, a través de un cuidadoso pero también el impulso de los convenios de coordinación y de la delegación, de modo que paulatinamente pueda irse ampliando el campo de las facultades a transferirse a las entidades - Federativas y Municipios.

Es por ello que la Ley vigente dispone que sean descentralizadas a las entidades federativas y a los municipios las facultades de prevenir y controlar la contaminación de las aguas, especialmente en lo que - se refiere al agua para el uso o consumo humano en los centros de población; de prevenir y controlar la contaminación por ruido, energía térmica, vibraciones, colores y luces; de crear zonas de reserva ecológica de interés estatal o municipal; de establecer sistemas de evaluación del impacto ambiental para los casos que no están comprendidos en la esfera federal y de establecer y aplicar las sanciones en el ámbito de su competencia. Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto provee que facultades quedar reservadas a la Federación, puedan ser objeto de convenios de coordinación con -- las entidades federativas y los municipios, lo que deja abierto el camino para ir ensanchando de manera paulatina pero segura su participación en la política ecológica.

1.5.2. DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al - Ambiente es el ordenamiento jurídico más importante de que disponemos para regular, controlar y restaurar el desequilibrio ecológico, ya que tiene -- como función principal, llevar a cabo la política nacional para la protección del ambiente y el equilibrio ecológico, ya que permite la participación de los Estados y Municipios en la lucha contra la contaminación para lograr consecuentemente con el mejoramiento del medio ambiente y la restau

ración ecológica. Por lo que es importante señalar de manera breve las principales disposiciones que integran la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Dicho ordenamiento es fuente principal en la elaboración del presente trabajo por contener el fundamento legal para la proposición y creación de un nuevo Tipo Penal adicionado al Código Penal en Materia Federal y que va encaminado a penalizar conductas que hasta ahora son sancionados administrativamente por los diferentes ordenamientos afines al medio ambiente. Con esta proposición de ámbito penal se abren nuevas perspectivas encaminadas a lograr que dichas conductas sean consideradas como delictivas y en consecuencia obligar al infractor a abstenerse de delinquir, por lo menos con menos frecuencia y así lograr la restauración ecológica. Cabe mencionar que el presente ordenamiento es reglamentaria de los Artículos 27 y 73 Fracción XXIX-G de la Constitución por lo que es alternativo la utilización de ambos ordenamientos para la elaboración del presente trabajo.

La Ley General del Equilibrio Ecológico esta estructurada en seis títulos, el primero a establecer las disposiciones generales, el segundo regula las áreas naturales protegidas, el tercero se refiere al aprovechamiento racional de los recursos, el cuarto a la protección al ambiente, este capítulo es parte importante por contener las reformas y adiciones del artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política, el cual da facultades a los Estados y Municipios para legislar en materia de ecología vinculando así a la norma propuesta, el quinto a la participación social y el sexto a las medidas de control, seguridad y sanciones.

El título primero esta integrado por cinco capítulos. En el primero de las normas preliminares, se establece el carácter reglamentario de la Ley en vigor respecto de las disposiciones constitucionales en la materia; se precisa el objetivo de la Ley y sus conceptos fundamentales.

El capítulo tercero esta dedicado a las atribuciones de la

Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y a la coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la materia.

Se busca clarificar las competencias de cada una de las dependencias y entidades que participan en la aplicación de la política ecológica y establecer un sistema de coordinación que asegure la eficacia y la convergencia de esfuerzos del sector público en el propósito de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

El título segundo, considerando lo establecido en la fracción V del Artículo 115 Constitucional, señala que las áreas naturales -- del territorio Nacional podrán ser materia de protección como reservas -- ecológicas. De esta manera, bajo el concepto reserva ecológica quedan comprendidas las áreas naturales protegidas.

El capítulo tercero del Título II se refiere a la flora y fauna y se indica que dichos criterios habrán de considerarse en las principales actividades públicas y privadas que afectan esos elementos naturales.

Se indica que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que conforman el hábitat de especies de la flora o fauna silvestres deben llevarse a cabo de manera que no se alteren las condiciones para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

Por otra parte se señala, que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial establecerá medidas de regulación o restricción a la explotación e importación de especímenes de la flora y la fauna silvestre con el propósito de evitar el comercio de aquellas consideradas como endémicas, raras o en peligro de extinción. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología queda facultada para participar en el proceso, estableciendo restricciones a la circulación o tránsito de la flora y la fauna silvestres procedentes del interior del país y destinadas al extranjero.

En la medida en que se genere una oferta suficiente de espe

cies bajo reproducción controlada, se abatirán los incentivos económicos al tráfico ilegal de especies.

El título tercero comprende las regulaciones sobre el aprovechamiento racional del agua y los ecosistemas acuáticos, del suelo y -- sus recursos; así como a los efectos de la exploración y explotación de -- los recursos no renovables en el equilibrio ecológico.

En el capítulo primero se señalan los criterios ecológicos-generales que deberán observarse para el aprovechamiento racional del -- agua y los ecosistemas acuáticos, así como las principales actividades en las que deberán considerarse dichos criterios.

El capítulo segundo de este título, establece el aprovechamiento racional del suelo y sus recursos, se detallan los criterios ecológicos generales que deberán observarse en esta materia y aquellas actividades en las que inciden, entre las que destacan los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno Federal, directa o indirectamente, de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación -- del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas.

El capítulo tercero, de los efectos de la explotación y exploración de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico, prevé la formulación de normas técnicas ecológicas para prevenir y controlar -- los efectos nocivos de la explotación y exploración de dichos recursos. -- Se protegen las aguas utilizadas o que sean resultado de esas actividades, para que puedan ser de otros usos, así como los suelos y la flora y fauna sin establecer regulaciones que pudieran significar un obstáculo a dichas actividades, prioritarias para el desarrollo nacional.

La protección al ambiente, materia que establece en forma -- expresa el texto del Artículo 73 Constitucional, en su fracción XXIX-G, -- es objeto de regulación en el Título Cuarto de la ley en cuestión.

En el capítulo relativo a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, se introducen importantes avances en el proceso descentralización de facultades a los Gobiernos Estatales y Municipales, que hasta hace poco eran ámbito de la competencia exclusiva de la Federación. A partir de que cobre vigencia el ordenamiento de estudio, serán las entidades federativas, y en su caso los Municipios, con arreglo a lo que dispongan las legislaturas locales, quienes tengan la facultad de prevenir y controlar la contaminación del aire, generada por fuentes emisoras o en zonas de jurisdicción local. La gran mayoría de las fuentes emisoras a la atmósfera quedarán, de esta forma, sujetas a regulación local, observándose en todos los casos las normas que expida la Federación para este efecto. Dentro de las facultades de prevención y control que se descentralizan, quedar comprendidas las de inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones legales. Estados y en su caso, Municipios, contarán con los instrumentos necesarios para actuar frente a uno de los problemas ecológicos que más afectan a la población local y en el que, con mayor claridad, resulta indispensable asegurar la correspondencia entre el lugar donde se genera el problema y aquél en el que se toman las decisiones.

Por lo que se refiere a la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, se establecen los criterios para prevenir y controlar su contaminación y se especifican con una visión integral todos aquellos instrumentos y procedimientos en los que las autoridades habrán de aplicar dichos criterios.

El título quinto tiene como propósito establecer una participación permanente de la Sociedad en las acciones ecológicas. En los Artículos 157 a 159 se regulan las vías de participación previstas en otros títulos de la iniciativa, desde la consulta en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática y la celebración de convenios de concentración, hasta la presentación de opiniones y propuestas en el seno de la comisión Nacional de Ecología. Se define así una gestión democrática de la política ecológica y, con ello, la base para fortalecer crecientemente

la corresponsabilidad social en la materia.

En el título sexto de las medidas de Control y de Seguridad y las sanciones, se establece que en los actos de inspección, vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, imposición de sanciones, procedimientos y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en la Ley Ecológica, cuando se trate de asuntos de jurisdicción federal regulados por el propio ordenamiento. Este precepto es consecuente con las diversas disposiciones vigentes que inciden en la materia que regula.

En los asuntos de jurisdicción local, los gobiernos de los Estados o los Ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en este título, las Leyes que expedirán las legislaturas locales o, en su caso, en los bandos y reglamentos de policía y buen Gobierno. Con ello, se hace extensivo el propósito descentralizador a los contenidos coercitivos de la presente -- Ley en cuestión.

Por otra parte, para garantizar la seguridad jurídica de -- los particulares, se establece en el capítulo segundo el procedimiento -- que deberán agotar las autoridades en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

En el capítulo cuarto se establece que las violaciones a -- los preceptos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en asunto de competencia federal no reservados expresamente a otra -- dependencia. En los de competencia local, dicha facultad corresponderá a las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus respectivas -- competencias.

En el artículo 176 y siguientes se contienen las disposiciones relacionadas con el recurso de inconformidad que pueda ser interpuesto por quienes resulten afectados por los actos y las resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven en asuntos de competencia federal.

Para la redacción del capítulo sexto se revisaron exhaustivamente los ordenamientos vigentes que pudieran incidir en las conductas -- descritas como delitos en esta Ley, procurando no afectar tipos penales -- y previstos, con las consecuencias que ellos hubieren ocasionado.

En este caso de aquellas que se consideren indispensables -- tipificar; se establece una graduación de las penas, bajo el principio de que no toda infracción, implica los mismos daños a los intereses de la -- Sociedad.

Asimismo, se estableció como requisito para la procedencia de la acción penal por los delitos previstos en este capítulo, la denuncia que previamente deba formular la Secretaría de Desarrollo Urbano y -- Ecología, salvo en los casos de flagrante delito.

En el capítulo séptimo se reforma de la legislación vigente la denuncia popular, señalando plazos precisos para su resolución por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento, y estableciendo -- que quienes sufran daños o perjuicios derivados de infracciones a este ordenamiento, podrán solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la formulación de dictamen técnico que tendrá valor de prueba pericial ante las autoridades judiciales. De esta forma, se perfecciona este procedimiento que hasta ahora, no consideraba tiempos de resolución de -- las denuncias presentadas por personas físicas o morales y se apoya a -- quienes resulten afectados para demandar la reparación del daño sufrido.

Finalmente se consideró necesario prever un plazo suficientemente amplio para la iniciación de vigencia del presente ordenamiento, -- toda vez que la aplicación y observancia de la Ley implicará un gran esfuerzo previo de organización, coordinación y de expedición de nuevas normas técnicas. , "

1" LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, pág. 14 y ss. Editorial SEDUE, México 1988.

C A P I T U L O I I

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES DE DERECHO PENAL

CAPITULO SEGUNDO

2. CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES DE DERECHO PENAL

2.1. DEL DERECHO EN GENERAL

El Derecho en general se manifiesta como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. Por otro lado se puede decir que el derecho es la sistematización inspirada en ideas del más alto valor ético y cultural para la realización del fin principal y primordial que es la paz y la seguridad social. En tanto que el Derecho Penal es la rama del Derecho Público Interno relativo a los delitos; a las penas y a las medidas de seguridad que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.

Se entiende por Derecho Público el conjunto de normas que rigen relaciones en donde el Estado interviene como único soberano, a diferencia del Derecho Privado, en donde sólo se destinan controversias entre particulares.

2.1.1. DERECHO PENAL EN SENTIDO OBJETIVO Y EN SENTIDO SUBJETIVO

El Derecho Penal en sentido subjetivo, según Cuello Calón, " Es el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas, y en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas, "... .Es el derecho de castigar o ejercicio del Jus Puniendi que ejer

ce el propio Estado.

Para el profesor Celestino Porte Petit Candaudap, el Derecho Penal Subjetivo es, " ... La facultad del Estado para determinar - los delitos, las penas y las medidas de seguridad y la aplicación de estas...²".

Por lo tanto Julio Klein, "afirma que la aplicación de las sanciones no es un derecho, sino un deber del Estado; el único deber ser que se contiene en la norma primaria penal³". Sin embargo me uno al criterio tomado por el gran ilustre Profesor de Derecho Castellanos Tena - Fernando que afirma que el Derecho Penal Subjetivo, "es el conjunto de - atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos - en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad, toda vez -- que el Estado debe hacer lo que le esta permitido constitucionalmente.

Para Cuello Calón el Derecho Objetivo, "es el conjunto de - normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, - las penas y las medidas de seguridad conque aquellos son sancionados. ⁴" - para Pessina es el conjunto de principios relativos al castigo del delito; ⁵ para Von Liszt lo define como el sistema de normas establecidas -- por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia ⁶; para Edmundo Mezger, "El Derecho Penal objetivo es el -- conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia - jurídica. ⁷"

¹" EUGENIO CUELLO CALÓN, Derecho Penal I, p. 8, 8a. Ed., Barcelona, Ed. Bosch.

²" PORTE PETIT CADAUDAP, Apuntamientos de la Parte Graf., P. - 19. Ed. Porrúa.

³" Tratado de Derecho Penal, I, P. 83, Buenos Aires 1939.

⁴" Cuello Calón, Op. cit. Pág. 8 ss.

⁵" Elementos de Derecho Penal, I, Madrid, 1892, pág. 1.

⁶" Tratado de Derecho Penal, Rous. MADRID, 1926, t. I, pág. 5.

⁷" Tratado de Derecho Penal, t. I., pp. 27 y 28. 1946.

2.1.2. DERECHO PENAL SUBSTANTIVO Y DERECHO PENAL ADJETIVO

Una vez conocida la noción del Derecho Penal, que acabamos de exponer, como conjunto de normas establecidas por el Estado que determina los delitos, las penas y medidas de seguridad, se refiere a la sustancia de este Derecho, pues delito, pena y medida de seguridad son los elementos sustanciales de la disciplina penal. Dichas normas integran el llamado Derecho Penal Sustantivo, pero no pueden ser aplicadas por los Jueces y Tribunales de un modo arbitrario sino conforme a otros preceptos o reglas, dictados también por el Estado, que determinan la forma de aplicación de este derecho.

Estas normas formales regulan las investigaciones y actuaciones que han de practicar la justicia criminal para descubrir y comprobar la comisión de los delitos y aplicar a los delincuentes las sanciones (Penas y medidas de seguridad) establecidas. Su conjunto constituye el procedimiento Penal o Derecho Penal Procesal.

No obstante la diferencia existente entre el ordenamiento Penal Sustantivo y el ordenamiento Procesal diferencia no sólo teórica sino de carácter práctico, hallase a veces preceptos de carácter procesal en la Ley Penal Sustantiva y viceversa.

Por otra parte, Eusebio Gómez considera que el Derecho Penal Sustantivo concreta la noción del delito y determina sus consecuencias,".

Las normas de Derecho Penal Sustantivo no deben aplicarse en forma abierta o caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada; ya que existe otra reglamentación cuyo objeto es señalar el camino a seguir en la imposición del Derecho Material y recibe el nombre de Derecho Adjetivo o Instrumental y con mayor frecuencia, Derecho Procesal Penal.

El Derecho Procesal Penal suele definirse como el conjunto-

de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares.

Eusebio Gómez expresa que el Derecho Procesal Penal regula el desenvolvimiento del Proceso Penal; por otra parte Manuel Rivera Silva afirma que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de reglas que norman la actividad estatal que tiene por objeto el establecimiento del delito con sanción, ".

Por tanto al referirnos al Derecho Penal nos referimos al Derecho Penal que tiene por fin el mantenimiento y reintegración del orden jurídico y la protección social contra el delito, al Derecho Penal genuino y verdadero. Junto a éste existe el llamado Derecho Disciplinario, que viene del ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, cuyo fin es corregir a sus funcionarios en el caso de que infrinjan los deberes y obligaciones que su reglamentación profesional les impone. El Derecho Penal disciplinario es de naturaleza penal, pues comina con la imposición de males (correcciones disciplinarias), en caso de ejecución de estos ilícitos (faltas profesionales), no obstante la semejanza con las normas penales ambas tienen hondas diferencias, pues mientras aquél aspira a la conservación del orden jurídico y a su restablecimiento, imposición y ejecución de la pena, el derecho disciplinario, de campo más limitado, tiende a mantener a los funcionarios en la observancia de sus deberes y sancionar su infracción con la imposición de medidas correctivas y disciplinarias. Por otra parte el derecho disciplinario se caracteriza por la ausencia de figuras legales de infracción y en su lugar contiene preceptos de carácter general que dejan amplio espacio para la resolución del asunto, mientras que en el derecho penal propio de la legalidad de la infracción (*nullum crimen sine lege*) es uno de sus conceptos fundamentales.

Además del derecho disciplinario de los funcionarios hay otro derecho disciplinario contenido por el conjunto de sanciones contenidas en la reglamentación de determinados organismos, instituciones, corporaciones públicas o reconocidas por el Estado, para el mantenimiento de -

su disciplina interna y normal funcionamiento.

Por otra parte y para concluir este punto conviene aludir de manera enunciativa las características del Derecho Penal según el jurista mexicano Miguel Angel Cortés Ibarra; quien afirma que generalmente es aceptado por los juristas con las siguientes características: Es de orden público, ya que el Estado con exclusividad y ejercitando su poder soberano, establece los diversos tipos delictivos y determinan las relativas penas aplicables a los delincuentes. La creación de las figuras delictivas y la amenaza de imponer una pena al trasgresor. Es una actividad típicamente pública del Estado; Es finalista; Externo y Sancionatorio. Es la expresión máxima del poder Interno³."

2.2. DISTINCIÓN CAPITAL ENTRE PENAS Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS

Pocos son los Códigos que han tratado de identificar la naturaleza jurídica de las penas y faltas de índole administrativa.

Por un lado, el Código Español en su artículo 605, expone aspectos relativos a la falta y el delito, argumentando que las faltas penales deberán ser castigadas en los códigos y por Tribunales Penales, por otro lado, las demás faltas y disposiciones administrativas deberán ventilarse en otra esfera de la Administración Pública.

Determinar la naturaleza jurídica de la falta penal es un problema doble que comprende la separación entre el delito y la falta penal, y entre esta y la falta de policía o administrativa, dándose así -- dos clasificaciones, una tripartita y otra bipartita.

¹ Tratado de Derecho Penal, I, pág. 83, Buenos Aires 1939.

² El Procedimiento Penal, México, pág. 17.

³ Miguel Angel Cortés Ibarra, Derecho Penal Mexicano, pág. 14, México.

Como es sabido la mayoría de los autores se inclinan por la clasificación bipartita por suponer que entre el crimen y el delito no -- hay otra separación que el grado de penalidad, mientras que el delito y -- la falta hay una diferencia fundamental, para lo cual se analizarán algunos criterios sustentados por algunos autores.

Según Carnignani y Carrara, los delitos son violaciones de las leyes promulgadas para la seguridad social, y las contravenciones lo son de las leyes dirigidas a la prosperidad social."

Para los autores clásicos que prepararon el vigente Código Italiano, los delitos contienen en sí mismos una violación efectiva o potencial del derecho, mientras las contravenciones no contienen más que un mero peligro para el orden social y despojadas de toda imoralidad, aparecen como simples desobediencias a los preceptos legislativos". Muy análogo a lo anterior es el parecer de Carnavale distinguiendo las dos funciones del derecho penal, que ejerce la defensa y la policía del derecho: la defensa mediante la represión de los delitos; la policía mediante la represión de las contravenciones.

En Alemania, Feuerbach, opinaba que el delito a diferencia de la contravención contiene una violación jurídica". Bindig, seguido por Merkel y Liszt entre otros, afirman que lo ilícito de policía o contravencional consiste en una pura (reine) y simple (einfach) desobediencia de ley.

Todas estas teorías que basan una separación cualitativa entre el delito y la falta, tienen a mi juicio un defecto común, ya que expresan la idea de lo que el autor cree que debe ser la diferencia, pero se sostienen en una diferencia con la realidad de los Códigos, donde los legisladores operan a su antojo, agrupando entre los delitos, diversas -- contravenciones y viceversa.

Por otro lado no podemos aceptar el criterio del daño y el peligro, pues como delito se castiga la tentativa que no contiene una lesión, sino un mero peligro para el bien jurídico, y esta noción del peli-

gro crea otras figuras independientes que tienen el carácter de delito como por ejemplo el disparo de arma de fuego.

Igualmente debe rechazarse toda pretensión de buscar la diferencia en la moralidad.

En otro orden de ideas podemos decir que los delitos y las faltas no se diferencian, en forma cualitativa, sino cuantitativamente; - según la importancia de las condiciones de existencia individual y social lesionadas por la infracción.

La falta es como decía Pacheco un delito venial (que se opone a las faltas o contravenciones de carácter leve). Hay infracciones -- que turban las condiciones de existencia de la sociedad que el derecho penal está llamado a tutelar, tiene distinta importancia, siendo unas esenciales y otras secundarias, pueden separarse dos categorías de infracciones según que resulten lesionadas las primeras o las segundas;".

Esto en cuanto al elemento objetivo. Respecto al Subjetivo, la doctrina no busca en la contravención nada sustantivo: la diferencia se refiere más bien al orden probatorio, a la profundidad de la investigación judicial en el elemento psicológico, pues dada la escasa importancia de la pena impuesta al delincuente contravencional, tiene muchísimo menos interés el problema de la culpabilidad.

Se ha propuesto que el elemento subjetivo se admita en virtud de una presunción *juris et de jure*. Esto es una vez probada desde un punto de vista objetivo la violación de Ley, ha terminado la misión de -- los Juzgadores, pues el dolo se supone siempre.

Meros rigurosa es la doctrina de la inversión de la prueba. El hecho material engendra una presunción *juris tantum* del elemento subjetivo: de modo que corresponde al procesado probar su inexistencia.

Una tercera teoría exige la existencia del elemento subjeti

vo: de modo que cuando la ley no exija expresamente el dolo, se aplicarán las sanciones correspondientes, aunque sólo haya habido culpa.

En este mismo orden de ideas podemos decir que objetivamente, la diferencia es puramente cuantitativa, según la mayor o menor importancia del daño causado. Basta convencerse de ello considerando los delitos y las faltas de lesiones, injurias, hurtos y daños.

A esta diferencia se proporciona la de las penas. Las faltas sólo se castiga con penas leves, esto es, con las de arresto menor, - represión privada y multa. Estas contravenciones sólo se castigarán cuando hayan sido consumidas.

Para terminar podemos concluir diciendo que los delitos son todos aquellos que vician una norma dispositiva y en consecuencia una norma prohibitiva dado que el derecho penal tiene a su cargo la conservación de los más altos valores del ser humano tutelados y contenidos en las normas de los diversos ordenamientos penales, existiendo en cada uno de ellos un bien jurídico a tutelar y proteger, así tenemos que en el delito de homicidio se debe de proteger la vida humana, o en el delito de violación donde se debe de proteger la libertad en el acto de la sexualidad, - etc. etc.

Por otro lado las faltas son simples contravenciones a diversas normas de índole administrativo y que su inobservancia constituiría un mero peligro para la seguridad social, es decir se viola una norma dispositiva, por otro lado, en cuanto al aspecto procesal, podemos decir que las faltas penales deben ser castigadas por los tribunales previamente establecidos por las entidades estatales y de la Federación y en virtud de un procedimiento judicial mediante una sentencia irrevocable, mientras que las faltas de policía son corregidas discrecionalmente, sin forma de juicio, por las autoridades administrativas, mediante una simple providencia o resolución que puede rectificar el mismo que la pronuncia.

2.3. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES

Nuestro Código Penal en su Artículo once, menciona que cuando algún miembro o representante de su persona jurídica, cometa un delito con medios proporcionados por la propia institución o bajo el amparo y en beneficio de ésta, el Juez podrá decretar la suspensión de la agrupación o la disolución total de ésta, con el fin de mantener la seguridad pública. De lo anterior se desprende que dicho precepto se refiere a la comisión de delitos por parte de una persona física que actúa a nombre o representación de una persona moral, y no así, a una persona jurídica. Por otra parte si varios o todos los socios convienen en ejecutar el delito o intervienen en él en alguna forma se estará en presencia de un caso de participación o co-delincuencia de personas.

Para Francisco González de La Vega, el Artículo 11 del Código Penal apenas contiene una apariencia de responsabilidad colectiva, pero no contraria a la tesis de que únicamente las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito, pues la reducción del mismo precepto indica en forma clara que es algún miembro o representante de la Sociedad - quien comete el delito; las sanciones establecidas, mas que de penas, ---

1" Programa de Derecho Criminal, Parte General, traducido al - Español, Vol. I, Párrafo 150.

2" LUCCHINI, GIUSTIZIA e POLIZIA, en Revista Penale, XX, Pág. - 94 y siguientes.

3" LEHRBUCH, Párrafo 22, Op. Cit.

4" Véase el mismo criterio, aproximadamente en FERRI, Sociologia Criminale, pág. 676 a la 678. TERBOGLIO, La Teoria e La Prática delle Contravvenzioni, - pág. 20. Florian, Ob. Cit., pág. 262.

tiene el carácter de medidas de seguridad a simple título preventivo de nuevas actividades criminales," .

Por otra parte y siguiendo el mismo cuestionamiento cabe -- destacar que en 1943 se suscito en el Instituto Bibliográfico del Colegio de Abogados de Buenos Aires una importante discusión académica entre --- Jiménez de Asúa y el jurista Argentino Enrique R. Aftaleón, sobre algunos conceptos acerca del problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, al clausurar el debate, en una brillante síntesis final, el -- maestro español propugnó la tesis de la absoluta irresponsabilidad penal de las personas jurídicas, diciendo textualmente lo siguiente: ... "Yo re suelo el problema a la manera de Gómez, en una forma opuesta a la del -- Doctor Aftaleón. Precisamente porque creo que el delito tiene como elemen to conceptual inexorable la culpabilidad y porque la pena además de ser -- consecuencia del acto delictivo, tiene un fin, creo que no puede ser pe-- nalmente responsable la persona moral. En efecto, si la culpabilidad es -- elemento conceptual del delito, la persona moral no puede cometer infrac-- ciones penales por no ser susceptible de dolo, que requiere conciencia de las circunstancias de hecho y del significado de éste, ni capaz de pena, -- si ésta ha de tener como fin el de la prevención especial en que hemos -- elaborado nuestras teorías. Luego las Sociedades no son sujetos de dere-- cho penal; sólo lo es el hombre. Como dice Gómez, el delincuente es un -- ser humano y no las personas morales, estas podrán ser objeto de una san-- ción secundaria, de una sanción administrativa, policial, pero nunca de -- una sanción penal, porque no nos encontramos frente autores de delito. En el caso del monopolio además de penar a los autores podemos destruir la -- entidad monopolizadora pero Esto no es una medida penal sino meramente ad ministrativa, como consecuencia del delito," .

² "Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires", versión -- taquigráfica del debate académico a que dió lugar el comen-- tario bibliográfico oral de Luis Jiménez de Asúa t. 22, 1944 número 1, páginas 93, 95, y 96, poco antes en "Revista La -- "Ley " t. 31, p. 91, al comentar el anteproyecto del Código de Defensa Social del Estado de Veracruz Llave (México) el maestro Español habla abundantemente en su Tesis, en los si-- guientes términos "A mi juicio y después de haber tenido --

Los puntos de vista que se vienen exponiendo permiten al menos, así lo creo ----- considerar la cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en una forma totalmente novedosa. El famoso adagio *Societas Delinquere non potest* ----- sólo significa en última instancia, que los actos ilícitos tienen que ser materialmente, físicamente, cometidos por personas de carne y hueso

Por otro lado, tenemos que la debilidad física y económica del hombre lo llevó a vincularse con sus semejantes a formar asociaciones sin las cuales no podía emprender ciertas empresas de alicento que escapan a sus posibilidades individuales. La técnica jurídica, por su parte, se hizo cargo de la situación y creó un instrumento ----- la personalidad jurídica, que hace de las asociaciones "Sujetos de Derecho" que facilitó a los hombres su organización gregaria y con ello, la realización de esas empresas de gran alcance.

Tales razones permiten afirmar que ese instrumento técnico, esa creación legal llamada "Personas Jurídicas" han desempeñado un importante y saludable papel en la evolución jurídica y económica de la humanidad.

algunas velidades en favor de la responsabilidad de las asociaciones, me parece imposible hacerlos responsables en el orden penal ... Las persociales personas social no pueden -cometer delito..."

C A P I T U L O I I I

TEORIA D E L D E L I T O

CAPITULO TERCERO

3. TEORIA DEL DELITO.

3.1. NOCIÓN DEL DELITO.

El Delito no tiene un origen específico o determinado en alguna cultura o pueblo de la antigüedad, sino que el delito entendido como la manifestación de la conducta humana que se desenvuelve y fluye continuamente en la realidad, presenta el aspecto de algo infinito, y de ahí que el hombre desde sus orígenes se ha caracterizado por sostener una lucha constante ante las adversidades que encontraba a su paso teniendo que pelear, destruir, matar y hasta morir por lograr controlar a la naturaleza y sobreponerse al medio social, que necesariamente tenía que adotar como propio, dado que dentro de dicha medio debía convivir. Siguiendo así los intereses contrapuestos entre los miembros del grupo social, fue lo que dio motivo para que el hombre en su afán de supervivencia y en defensa de sus intereses, enfrentaran una lucha sin tregua, originándose las primeras conductas antisociales dentro de las Comunidades, apareciendo así el concepto primario del delito; toda vez que el delito tuvo tal carácter, el de ser considerado como tal, no cuando el hombre empieza a cometerlo, sino hasta que la propia comunidad reconoce dicha conducta como delictiva asignándole cierto castigo o pena que fue evolucionando en su forma de aplicarse, conforme se desarrollan los pueblos.

En este orden de ideas, es preciso primeramente fijar una definición del delito, analizándolo desde el punto de vista jurídico-formal, es decir, entendido como el hecho natural producido por el hombre e imputable a él mismo.

En principio la palabra Delito proviene del latín "Deliqui"

o "Delincuere", que significa desviarse, apartarse del camino, abandono de una Ley, alejarse del sendero señalado por una Ley, etc. Tal acepción permite decir que el delito es aquel hecho, acción o conducta del hombre que va en contra de lo establecido por el Estado, y que al trascender en la esfera jurídica de la Sociedad, se traduce en un daño o peligro de un bien jurídicamente tutelado por la Ley.

De esta manera, existen múltiples definiciones de diversos tratadistas que dado su número sería difícil profundizar para enunciarlas, sin embargo, se mencionarán algunas para ilustrar el presente apartado:

Luis Jiménez de Asúa con gran claridad define al delito señalando los elementos esenciales de éste, considerándolo como una acción sometida a diversas condiciones de penalidad y a cierta sanción, refiriéndonos lo siguiente:

"El delito es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción"¹.

Por su parte Cuello Calón coincide con Jiménez de Asúa al incluir en su definición los elementos esenciales del delito y derivado de cualquier acción ejecutada por el hombre:

"El delito es la acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible"².

Max Ernesto Mayer, refiere una descripción del delito diferente a las dos anteriores, y aunque incluye en ésta a la tipicidad, antijuridicidad e imputabilidad, refiere al mencionar que la conducta delictiva es un acontecimiento en vez de una acción, queriéndonos indicar con esto que no solo es a través de un acto humano, acción u omisión, como se puede lesionar bienes o derechos de terceros que se encuentran protegidos por la Ley, además Mayer en su definición no hace mención de la pena como consecuencia para la comisión del delito, por la razón de que-

la Penalidad viene a constituir no un elemento del delito, sino una consecuencia de éste, y nos dice:

"El delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable"³.

Para Ernesto Von Beling el delito constituye una "acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de penalidad"⁴.

Por su parte Edmundo Mezger, vierte su propia versión diciendo que " El delito es una acción típicamente antijurídica, y culpable, definición jurídica sustancial acorde con la opinión del suscritor toda vez que la imputabilidad debe considerarse como un presupuesto de la culpabilidad y la punibilidad como una consecuencia casi invariable del Delito.

Por su parte Don Jiménez de Asúa, afirma textualmente su definición diciendo que "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". Concepción Heptatómica en la configuración elemental del delito"⁶.

¹" JIMENEZ DE ASUA LUIS, La Ley el el Delito. Editorial Sudamericana, Tercera Edición, Buenos Aires, 1981, pág. 225.

²" Citado por JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa Hnos., Cuarta Edición, México 1980, pág.-75.

³" Citado por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa Hno., -- México 1974, pág. 142.

⁴" IDEM.

⁵" Tratado de Derecho Penal, T. I, Madrid, 1955, Pág. 156.

⁶" La Ley y el Delito, pág. 256, Editorial A. Bello Caracas.

Von Beling a diferencia de los tratadistas citados con anterioridad, afirma en su definición que el acto humano típicamente anti-jurídico y culpable deberá ser sancionado con una penalidad adecuada, la que se deberá imponer de acuerdo a la gravedad de la conducta ejecutada, y atendiendo a la peligrosidad del autor del delito.

A pesar de existir una gran diversidad de criterios referentes al delito, los autores citados coinciden en señalar en sus definiciones aquellas características esenciales del delito, como la acción o comportamiento humano voluntario, anti-juridicidad, tipicidad, y culpabilidad, en virtud de que tales elementos son concebidos ante todo como situaciones de hecho que sirven de base para fijar el criterio del juzgador, constituyendo los presupuestos indispensables para la imposición de la pena.

El Código Penal vigente para el Estado de México, señala - en su Artículo sexto que el delito podrá ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión. Concepto legal demasiado simplista ya que no logra englobar los elementos esenciales del delito, situación que nos obliga a pensar que tal artículo resulta incompleto, dejando entrever la precipitación del legislador al codificar una definición exclusivamente formalista que solamente es suficiente para los fines prácticos de la Ley Penal.

Por otro lado, el Artículo 7° del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, establece que "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", definición que a primera vista resulta ambigua, ya que no sugiere la cuestión de saber porque la sanciona o cual es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales. Por otra parte el propio ordenamiento establece delitos no punibles, tratándose de las excusas absolutorias, en las cuales la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica; es por ello que la punibilidad no debe considerarse como un elemento esencial del delito.

3.2.

ELEMENTOS DEL DELITO.

El delito forma una estructura técnica en la cual sus elementos se entrelazan de manera tal, que al darse la conducta delictiva -- surgen los siguientes elementos:

- 1.- El comportamiento humano voluntario.
- 2.- El elemento de orden natural.
- 3.- El elemento de orden formal; que se refiere a la descripción, previsión y sanción del delito.
- 4.- Los elementos del orden axiológico, es decir, los reproches a la fase externa e interna de la conducta delictiva.

Dicho lo anterior, se desglosará analíticamente la natural y la jurídica formal del delito a través de sus elementos, con la finalidad de conocer íntegramente el concepto jurídico substancial del delito, siendo menester aclarar que no existe prioridad temporal en la verificación de dichos elementos, ya que todos concurren simultáneamente al darse el delito, existiendo únicamente entre ellas relación lógica, ya que de algún modo se complementan entre sí, y son los siguientes:

3.2.1.

COMPORTAMIENTO O CONDUCTA, AUSENCIA DE CONDUCTA

La conducta se conceptúa como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito de consecuencias jurídicas.

La conducta humana es considerada como el primer elemento esencial del delito que se manifiesta por medio de acciones u omisiones. De tal modo que la conducta humana se traduce en actos voluntarios que podrán ser positivos o negativos, pero que siempre estarán encaminados ha--

cia un propósito, situación que confirma el hecho de que el delito es - ante todo una manifestación externa de la voluntad y que independientemente de que se origine por una de las 3 formas de presentarse la conducta; es decir, una acción una omisión simple o comisión por omisión, estas deberán representarse como una manifestación objetiva y externa del delito.

La ausencia de conducta como aspecto negativo del elemento que se analiza, consiste en la negación de la conducta, es decir, que no se da ninguna acción ni omisión, lo que origina una falta de relación causal entre hacer o no hacer y el resultado. Además no existe la voluntad del agente activo del delito en realizar u omitir alguna acción, lo que quiere decir que se encuentra ausente el elemento volitivo, y el resultado se puede dar por una vis absoluta, vis mayor o movimientos reflejos, configurándose así como una ausencia de conducta.

3.2.2. TIPICIDAD Y SU AUSENCIA DE LA TIPICIDAD

La tipicidad es la adecuación que de tal conducta hace el legislador y plasma en la Ley. Esta característica del delito se dará -- cuando el autor del delito ejecuta la conducta materialmente objetiva -- que se adecúa perfectamente a la descripción legal existente. Dicho en -- amplio sentido; la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo.

A este respecto Fernando Castellanos Tena refiere que, "no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto",¹.

¹ Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa Hnos., Sexta Ed., México 1981, página 165.

La Tipicidad constituye uno de los elementos esenciales -- del delito, ya que su ausencia impide la configuración del delito, pues habida cuenta de que nuestra Constitución General, en su Artículo 14, establece en forma expresa: "En los juicios del orden Criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", Esto nos da a entender que si no se adecúa la conducta delictiva al tipo penal establecido por la ley, no se constituye legalmente un delito.

3.2.3.

DEFINICIÓN DE TIPICIDAD

Por otro lado, la Tipicidad es considerada como el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; es la coincidencia del comportamiento con lo descrito por el legislador. Es en suma, como dice el ilustre Jurista Castellanos Tena, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para Celestino Porte - - Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se reúne en la fórmula "Nullun Crimen Sine Tipo",.

3.2.4.

CLASIFICACION DE LOS TIPOS

Dentro de esta clasificación tenemos a las: a) Normales y anormales; b) Fundamentales o básicos; c) Especiales; d) Complementados; e) Autónomos o independientes; f) Subordinados; g) De formulación casuística; h) De formulación amplia; i) De daño y de peligro.

1" Op. cit. pág. 165.

a) Las Normales generalmente se limita a hacer una descripción objetiva. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal: ejemplo de un tipo penal normal" Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro." Artículo Séptimo del Código Penal para el Distrito Federal. Si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal se estará en presencia de un tipo anormal el delito de estupro, por contener valoraciones de índole moral.

La diferencia entre tipo normal y tipo anormal estriba en que, mientras el primero contiene como ya se dijo, conceptos puramente objetivos, el segundo describe, además de ello, situaciones subjetivas, es decir, que si la ley emplea palabras con un significado apreciable -- por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo (espuela en el estupro). Cuando las frases usadas por el legislador tiene un significado tal, que requieren ser valoradas cultural o jurídicamente, -- constituyen elementos normativos del tipo (casaca y honesta en el estupro), o engaño en el fraude.

b) Fundamentales o básicos. Afirma el maestro Mariano --- Jiménez Huerta, " que la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada -- grupo de tipos: "Delitos contra el honor"; "Delitos contra el patrimonio" etc. constituyendo cada agrupamiento una familia de delitos. Los tipos -- básicos integran la espina dorsal del sistema de parte Especial del Código Penal; un ejemplo de ello es el delito de homicidio por tener plena -- independencia y pueden derivarse de él otros delitos como el parricidio o el infanticidio etc.

c) Especiales. Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, dice Jiménez de Asúa, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo -- especial, dicho de otra forma el tipo especial es aquél que depende de -- un tipo fundamental para dar origen a un nuevo tipo penal v.gr. (Infanti

cidio).

d) Complementados. Estos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta ejemplo (homicidio calificado por premeditación, alevosía, etc.). Según Jiménez Huerta³, se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la supletoria circunstancia o peculiaridad.

Los Especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados. Según resulte o no un delito de mayor entidad. Así, el paricidio constituye un tipo especial agravado por sancionarse más severamente, mientras el infanticidio uno especial privilegiado, por punirse menos enérgicamente que el básico de homicidio. El privar de la vida a otro con alguna de las calificativas: premeditación ventaja, etc., integra un homicidio calificado, cuyo tipo resulta ser complementado agravado.

El Delito homicidio en riña o duelo puede clasificarse como complementado privilegiado.

e) Autónomo o independientes. Son los que tienen vida propia, sin pretender de otro tipo (robo simple).

f) Subordinados. Dependen de otro tipo. Por su carácter -- circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan -- (homicidio en riña).

g) De formulación casulística. Son aquellos en los cuales -- el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas

1" Op. cit. pág. 97.

2" Op. cit. pág. 326.

3" Op. cit. pág. 96.

y el tipo se colma con cualquiera de ellas; así, para la tipificación -- del adulterio precisa su realización en el domicilio conyugal o con escándalo. En los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis, como en el delito de vagancia y malvivencia en donde el tipo exige dos circunstancias: no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y, además, tener malos antecedentes.

h) De formulación amplia. A diferencia de los tipos de formulación amplia se describen una hipótesis única, en donde caben todos - los modos de ejecución, como el apoderamiento, en el robo. Algunos autores llaman a estos tipos "de formulación libre" por considerar posible - que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al ex presar la Ley sólo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías, como privar - de la vida, en el homicidio. Nos parece impropio hablar de formulación - libre por prestarse a confusiones con las disposiciones dictadas en países totalitarios, en los cuales se dejan al juzgador gran libertad para encuadrar como delictivos, hechos no previstos propiamente.

i) De daño y de peligro. Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño (homicidio, fraude); de peligro cuando la tutela penal protege el bien de - auxilio).

3.2.5.

AUSENCIA DE TIPO Y DE ATÍPICIDAD

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictiva.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; - la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente

te, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En el Código Penal veracruzano-vigente se suprimió el tipo delictivo que figuraba en el ordenamiento anterior, integrado con un adulterio en condiciones determinadas; he ahí una ausencia de tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, como en el caso de la cópula con mujer mayor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento mediante seducción o engaño; el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde precisa, para configurarse el delito de estupro, que la mujer sea menor de dieciocho años.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

a) Ausencia de la calidad exigida por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios-comisivos específicamente señalados en la Ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad espacial.

En ocasiones el legislador, al describir el comportamiento, se refiere a cierta calidad en el sujeto activo, en el pasivo, o en ambos; tal ocurre, por ejemplo, en el delito de peculado, en el cual el sujeto activo ha de ser el encargado de un servicio público.

Lo anterior no significa que el tipo este ausente o no logre encuadrar completamente cierta conducta ilícita, sino que el comportamiento no se adecúa a la descripción del legislador, es decir, el tipo, y esto puede suceder para múltiples factores como de tiempo, espacio, objeto, sujeto activo o pasivo del delito, y por aquellos datos -- subjetivos que el tipo señale.

La atipicidad, entendida como la ausencia o negación de -

la tipicidad, se da, "cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo"¹.

¹ Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa Hnos. Tercera Edición México 1974, pág. 261.

3.3.

ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD

La antijuridicidad se encuentra ligada directamente a la tipicidad, al concederse al Estado la facultad del "Jus puniendi", es decir, el derecho para perseguir y castigar las conductas delictuosas.

La antijuridicidad implica un concepto negativo de la jurisdicción, ya que va en contra del orden jurídico y es contraria a la Sociedad, y consiste en la desaprobación o reproche por la incongruencia de la conducta en su fase externa, con lo que prescribe la norma jurídica.

Para Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, - una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada,".

Sebastián Soler afirma que no basta observar si la conducta es típica (tipicidad), se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito: De adecuación externa, constituye una violación del derecho entendido en su totalidad como organismo unitario¹

Carrara afirma con gran precisión y elegancia, diciendo -- que el delito es una disonancia armónica pues en la frase se expresa en el modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que la valora"².

La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

Lo cierto es que la Antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo",³.

Para Javier Alba Muñoz considera que "El contenido último de la Antijuridicidad que interesa al Jus-Penalista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales ... en el núcleo de la Antijuridicidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, - existe sólo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material - de la realización prohibida implícitamente.", . Para el autor citado, - actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder.

3.3.1. El aspecto negativo de la Antijuridicidad son las causas - llamadas de licitud o de justificación, que tienen como finalidad hacer desaparecer el carácter esencialmente antijurídico del delito, logrando que el delito desaparezca totalmente.

3.3.2 AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

Siguiendo el plan que nos hemos impuesto, de señalar los - factores positivos y negativos del delito, debemos examinar la ausencia de antijuridicidad.

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna -- causa de justificación, luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. Un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a los preceptos del artículo - 302 del Código Penal del Distrito Federal de 1931, y sin embargo puede - no ser antijurídica si se descubre que obró en defensa legítima, por estado de necesidad o en presencia de cualquier otra justificante.

Y con objeto de hacer más comprensible el aspecto negativo del elemento en estudio enunciare cada una de ellas:

- 1.- Legítima Defensa.
- 2.- Estado de Necesidad.
- 3.- Cumplimiento de un Deber.
- 4.- Ejercicio de un Derecho.
- 5.- Impedimento Legítimo.

3.3.2.1.

LEGITIMA DEFENSA

La Legítima Defensa es una de las causas de justificación de mayor importancia. Para Cuello Calón es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor".¹

Según Franz Von List, es legítima la defensa necesaria para repeler una agresión contra el atacante".²

Para Jiménez de Asúa la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o eminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios".³

Todas las definiciones son más o menos semejantes: repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

De acuerdo con Jiménez de Asúa, viene a fundamentar la defensa legítima la preponderancia de intereses, pues debe considerarse -

de mayor importancia el interés del agredido que del injusto agresor.

Carrancá y Trujillo, conciliando diversas opiniones, afirma que la defensa privada se legitima suficientemente, tanto por la necesidad, como por la ausencia de temibilidad en el sujeto, revelada por sus motivos y fin, así como por la imposibilidad en que el estado se encuentra de acudir en defensa del interés agredido injustamente".⁴.

3.3.2.2. NOCTON DEL ESTADO DE NECESIDAD

El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato - para bienes jurídicamente protegidos, que solo pueden evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a - otra persona (Cuello Calón)"⁵.

Para Sebastián Solier es una situación de peligro para un bien jurídico, que solo puede salvarse mediante la violación de otro -- bien jurídico"⁶.

Von Litz en su *Lehrbuch* afirma que el estado de necesidad "es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por - el derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos"⁷.

Aún se discute en la doctrina la naturaleza jurídica del estado de necesidad; para precisarla es indispensable distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Si el sacrificado es de menor entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación; pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, - del delito se configura, excepto si concurre alguna otra circunstancia- justificativa del hecho desde su nacimiento. Si los bienes son equiva- lentes, el delito es inexistente, no por anularse la anti-juridicidad, - sino en función de una causa de inculpabilidad o, tal vez subsista la -

delictuosidad del acto, pero la pena no será aplicable si opera alguna excusa absolutoria.

3.3.2.3.

ELEMENTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD

Los elementos del estado de necesidad son: a) una situación de peligro, real, grave e inminente; b) que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno); c) un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario; y, d) ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

El peligro es la posibilidad de sufrir un mal; tal peligro debe ser real, dice la ley; si se trata de conjeturas imaginarias, indudablemente no puede configurarse la eximente. El legislador exige - que sea, además, grave; Esto es, de consideración, importante. Ya hemos dicho inminentemente y no remoto.

Casos específicos del Estado de Necesidad. a) El aborto - Terapéutico. En este caso se trata de dos bienes en conflicto, ambos tutelados jurídicamente: la vida de la madre y la vida del ser en formación; se sacrifica el bien menor para salvar el de mayor valía.

b) El Robo de fideicomiso es una verdadera causa de justificación por estado de necesidad, pues existe una colisión de intereses tutelados jurídicamente. Por una parte, el derecho del necesitado de lo ajeno, que puede ser de tanta importancia como la misma conservación de la vida; y, por la otra, el derecho del propietario de los bienes atacados. Nuevamente nos encontramos en presencia del principio del interés preponderante.

1" Derecho Penal, I, pág. 314, 8a. Edición, 1947.

2" Tratado de Derecho Penal, t. II, pág. 332, 2a. Edición Madrid.

3" La Ley y el Delito, pág. 363, Caracas, 1945.

3.3.2.4. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EJERCICIO DE UN DERECHO E IMPEDIMENTO LEGAL

Nuestro Código Penal establece en la fracción V del artículo 15, como excluyente de responsabilidad: "obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley". Puede comprenderse, como formas específicas, las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir.

Las lesiones inferidas en el Ejercicio del Derecho de corregir, se encuentran reglamentadas en el artículo 294 en relación con el 289; establece que las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la parte primera del artículo 289 del Código Penal en cuestión y que se refiere al grado de lesión - (que tarden en sanar menos de quince días y no pongan en peligro la vida)

Lesiones consecutivas de tratamientos Médico-Quirúrgicos - son aquellas que se practican con motivo de un peligro eminente siendo necesario la intervención de un perito médico-quirúrgico que haga posible la restauración del bien jurídico protegido. Por lo que para legitimar las lesiones causadas con motivo de intervenciones médico-quirúrgicas se han sostenido diferentes criterios. Algunos lo justifican por el consentimiento del paciente o de su familia. Otros buscan la solución en la ausencia de dolo.

Por lo que se concluye haciendo una justificación formal o material, según sea el caso.

4" Derecho Penal Mexicano, t. II, pág. 73, Edición 1956.

5" Derecho Penal, I, pág. 341, 8a. Edición, 1947.

6" Tratado de Derecho Penal, t. II, pág. 332, 2a. Ed. Madrid-1927.

7" La Ley y el Delito, pág. 363, Caracas, 1945.

La justificación formal deriva de la autorización oficial (expresa o dlcita); La Material o de Fondo, es la de preponderancia de in tereses, con esas intervenciones quirúrgicas se persigue un interés de más valía que el tutelado por la tipicidad prohibitiva.

El Impedimento Legítimo opera cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia un tipo penal. Adviértase que el comportamiento es siempre omi sivo. Emerge, otra vez, el principio del interés preponderante; impide la actuación una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción. Suele ejemplificarse con el caso del sujeto que se niega a declarar, por impedírsele la ley en virtud del secreto profesional. Otro ejemplo es aquella persona que viola el deber de asistencia que debe prestar a una persona herida, por estar auxiliando a otra más gravemente lesionada, sacrifica el bien jurídico de aquella en áreas del que ésta pertenece"⁸.

3.3.3.

LA IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo con cimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en el derecho penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción, en pocas palabras, - podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal.

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones míni mas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

⁸ JIMENEZ HUERTA, La Antijuridicidad, pág. 346, Imprenta UNI VERSITARIA, México. 1952.

Comunmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad.

Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la Ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder de él.

Por otra parte se usa el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a Derecho.

3.3.3.2.

LA INIMPUTABILIDAD

La Inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, son pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad son entre otros casos admisibles tanto las excluyentes legales como las llamadas supralegales. Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal, son a nuestro juicio, las siguientes a) estado de inconsciencia (permanentes y transitorias); b) el miedo grave; y c) la sordomudez.

Estado de inconsciencia permanentes y en segundo término los transitorios.

TRASTORNOS MENTALES PERMANENTES

Nuestro Código Penal en el artículo 68, dispone: "Los locos, idiotas, imbeciles, o lo que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad, o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.

TRASTORNOS MENTALES TRANSITORIOS

Es causa de inimputabilidad: "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio". (artículo 15, fracción II del Código Penal).

MIEDO GRAVE

La fracción IV del artículo 15 del Código Penal establece como excluyente de responsabilidad: "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor..."

En la fracción transitoria se habla de miedo grave y de -- fundado temor, que técnicamente no puede identificarse. El miedo grave constituye una causa de inimputabilidad; el temor fundado puede originar una inculpabilidad.

El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, -

mientras el temor encuentra su origen en procesos materiales. El miedo - se engendra en la imaginación. El miedo va de adentro para afuera y el - temor de afuera para adentro.

En el temor, el proceso de reacción es consciente; con el miedo puede producirse la inconsciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad.

SORDOMUDEZ

El artículo 67 del mismo ordenamiento dispone: " A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se le recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción." Dicho precepto adolece de técnica jurídica toda vez que no hace referencia a que tipos de sordomudos se refiere, a los sordomudos de nacimiento o a los sordomudos que enfermaron después. Además no se resuelve la situación del sordomudo que siendo ya instruido realice un hecho penamente tipificado, por que la internación carecería de objeto.

3.3.4.

LA CULPABILIDAD

Como es sabido la culpabilidad es considerada como parte esencial del delito, ya que en ausencia de dolo o culpa no hay culpabilidad y sin éste el delito no se integra. En consecuencia es a través de ésta que el estado atribuye el hecho delictivo a cierto individuo, con el objeto de hacerle merecedor de todas las consecuencias jurídicas que previamente se han establecido en su contra; como son la privación de la libertad corporal, trabajo en favor de la Comunidad, suspensión o privación de derechos, reparación del daño causado, etc.; por haber transgredido la Ley.

Lo anterior significa, que sin la culpabilidad no se concibe la imputación y reproche subjetivo hecho por la Ley al infractor de la misma, lo que quiere decir que el derecho de castigar que tiene el estado se asocia a una determinada persona que ha reunido las condiciones necesarias para ser considerada como imputable, y que es autor de una conducta típica y antijurídica, de lo que se deriva que "el problema de la culpabilidad es el problema del destino del derecho de castigar".

Actualmente la culpabilidad es tratada por diversos juristas quienes lo definen y fijan su verdadero contenido.

Siguiendo este proceso lógico de ideas, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

Por otra parte según Cuello Calón cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ellas y su autor, debe serle jurídi-

camente comprobada"¹⁰.

Por su parte Jiménez de Azúa dice que al llegar a la culpabilidad el interprete debe extremar la finura de sus armas para que - quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, en el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró... por lo que - define a la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamen- tan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"¹¹.

Para el maestro Porte Petit la culpabilidad la define como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto"¹².

Sin embargo el ilustre jurista Fernando Castellanos Tena - hace la observación de que la definición vertida por el profesor Porte- Petit sólo es aplicable a los delitos eminentemente dolosos y no así a los culposos por lo que emite su propia versión diciendo " la culpabili- dad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto"¹³. En esta definición comprende las dos formas de manifestarse la culpabi- lidad.

Por otro parte Villalobos estima que la culpabilidad, ge- néricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservar lo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indi- rectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o sube- timación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa"¹⁴.

9" Citado por Vela Treviño, Sergio, Culpabilidad e Inculpabi- lidad, pág. 137, Méx. 1973.

10" Op. Cit. t. I. pág. 325, 8a. Edición.

11" Derecho Penal Mexicano, pág. 272, 2a. Ed., Porrúa, México 1960.

12" Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, pág. 49, Ed.- 1954.

13" Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 232, Edit. Porrúa, México 1983.

14" Derecho Penal Mexicano, pág. 272, 2a. Ed. Porrúa, Méx. 1960.

3.3.4.1.

FORMAS DE CULPABILIDAD

Así pues, una vez que se ha establecido la noción de la -- culpabilidad, toca entrar al estudio de las formas en que ésta se manifiesta en la realización del hecho delictuoso.

La acción o conducta, en cuanto se refiere a su propio contenido de voluntad, solamente podrá manifestarse, para los efectos de la culpabilidad en las siguientes formas: intencional o dolosa, imprudencial o culposa y preterintencional.

Así tenemos, que el dolo o intención, implica el delinquir en forma consciente mediante un determinado querer a lo ilícito, lo que -- significa, que el sujeto activo del delito, conociendo las consecuencias legales que se originan por la comisión delictuosa, procede a realizarla.

El dolo es considerado como la primera forma o grado de la culpabilidad que como se ha dicho resulta un querer a lo ilícito, voluntaria e intencionalmente, es la voluntad dirigida a causar un daño, ya que el autor del delito que actúa dolosamente hace un claro desprecio al orden jurídico, porque aún conociendo el significado de su conducta y las prohibiciones legales, la realiza, por ejemplo, como sucede en la comisión del delito de homicidio que se perpetra en forma agravada; en donde el homicida sabiendo de la gravedad de la acción que va a ejecutar, espere a su víctima, la vigila, y en el momento preciso, y por la espalda lo ataca con un puñal, sin darle oportunidad alguna para que se defienda, -- situaciones que en su momento determinarán más la conducta de él al calificarse el homicidio.

Respecto a esta forma de la culpabilidad algunos autores -- la definen, siendo de las definiciones más acordes con nuestro particular punto de vista las siguientes:

Fernando Castellanos Tera, nos dice que el dolo es la vo--

luntad consiente y dirigida a cometer un acto delictuoso; es la intención dañada para delinquir, donde el sujeto activo del delito conoce y prevé el resultado de su acción que es ilícito"¹⁵.

Por su parte, Francisco Pavón Vasconcelos, define al dolo como "La producción de un resultado típicamente antijurídico, con consecuencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica"¹⁶.

De igual manera Raúl Carranca y Trujillo da una definición clara y concreta del dolo, de la que se derivan los criterios de otros tratadistas:

"Obrará, pues, con dañada intención aquél que en su voluntad haya admitido un resultado conociendo las circunstancias y la significación de la acción. Un querer algo ilícito, voluntaria e intencionalmente, es la base sobre la que se le define como la consecuencia y voluntad de cometer un hecho ilícito (Jiménez de Azúa); como la voluntad consiente del sujeto dirigida a un hecho inculcado como delito (Florida); o como la voluntad consiente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso (Cuello Calón)"¹⁷.

3.3.4.2.

DIVERSAS ESPECIES DE DOLO

Existen diversas especies de dolo, por lo que es conveniente enunciar sólo los principales y entre ellos tenemos al dolo Directo, al dolo Indirecto y Dolo Eventual.

El Dolo Directo es aquél en el que el sujeto activo delictuoso externamente la violación de una norma penal, aceptando las consecuencias que ésta pudiera imputarle. Hay voluntariedad en la conducta y que

re el resultado. Según Cuello Calón el Dolo Directo se da cuando el resultado corresponde a la intención del Agente.

El Dolo Indirecto conocido también como Dolo de Consecuencias Necesarias, Este se presenta cuando el sujeto delictivo actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

El Dolo Eventual, se da cuando el Agente delictivo se presenta como posible un resultado delictuoso a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Se da la voluntad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; Este no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, - se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo. Esta clase de Dolo se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre respecto a la producción de los resultados típicos previstos pero no queridos directamente, a diferencia del simple, en donde hay certeza de la aparición del resultado no querido.

Por otro parte la culpa es considerada como la segunda forma de manifestación de la culpabilidad.

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la - - Ley" 18.

Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que - personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever (Eduardo Mez- - guer) 19.

15" Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pág. 239.

16" Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa Hnos. 3a. Edición. México 1974.

17" Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. D.A.P.P. 1a. Edición, México 1946. pág. 178

3.3.4.3.

ELEMENTOS DE LA CULPA

Los elementos constitutivos de la culpa son en primer término la conducta volitiva del hombre, ya que se requiere necesariamente un actuar voluntario en forma positiva o negativa.

El segundo elemento lo constituye la falta de cautela o -- precauciones exigidas por el Estado; el tercer elemento de la Culpa se refiere a que los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y estar debidamente tipificados en Códigos Penales. Por último se requiere que exista una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

Para la mayoría de los autores consideran que existen dos especies principales de Culpa; Consiente, con previsión o representación e inconsciente, sin previsión, o sin representación.

La Culpa con Representación o previsión se da cuando el -- Agente delictivo ha previsto intelectualmente el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntad de la conducta en el sujeto, es decir que quiere llevar a cabo la conducta pero no quiere el resultado, pues tiene la esperanza de que no se producirá una conducta típica antijurídica y culpable. Nuestro profesor Castellanos Tena, nos da un ejemplo claro y cita el caso de un conductor que aún a sabiendas de que el sistema de -- frenos de su auto anda fallando, decide conducir su auto, para llegar -- oportunamente a un lugar determinado abrigando la esperanza de que durante el viaje no se cruce ningún transeúnte y se da lugar a un atropellamiento.

Hay Culpa inconsciente, sin previsión o sin representación cuando se observa que el Agente activo tiene plena voluntad de conducta causal pero no existe en su mente representación alguna de que pueda ocurrir algún ilícito, pues se da una conducta en donde no se prevé lo pre-

visible y evitable, la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada. Tomamos el ejemplo vertido en el libro del profesor (Castellanos Tena)²⁰ el cual un sujeto que limpia su arma en presencia de diversas personas, sin mediar el alcance de su conducta; se produce el disparo resulta lesionado uno de los que se hallaban en el lugar. en esta cita se observa que el evento era plenamente previsible y evitable, por saber todos lo peligroso del manejo de las armas de fuego por lo que podemos decir que el sujeto actuó torpemente por no haber previsto lo previsible.

3.3.4.4.

LA INculpABILIDAD

La inculpabilidad constituye el aspecto negativo de la culpabilidad, por lo que Jiménez de Azúa sostiene que la Culpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche²¹. Dicho de otra manera, la Inculpabilidad se da al hallarse carente de los elementos esenciales que conforman la Culpabilidad; Conocimiento y Voluntad.

Otra forma de inculpabilidad se da cuando falta alguno de los otros elementos del delito, como la imputabilidad del sujeto o su Antijuridicidad, ya que sólo existirá el delito mediante la conjugación e integración de los elementos que componen su esencia.

3.3.4.5.

CAUSAS DE INculpABILIDAD

Para Fernando Doblado, solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad²². Dicho de otra forma la Culpabilidad debe referirse a los elementos de lo intelectual y volitivo. Toda causa eliminatória de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad. Por lo que para la mayoría de los autores partidarios del normativismo, son cau

sas de inculpabilidad el ERROR y la NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

En cambio el Código Penal Mexicano se afila a los seguidores de la teoría psicologista, por lo que en estricto rigor, las causas de inculpabilidad son el error esencial de hecho afectando el elemento intelectual, y la coacción sobre la voluntad afectando el elemento volitivo.

3.3.4.6.

EL ERROR Y LA IGNORANCIA

El Error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como esta en la realidad. Para los escolásticos: La verdad es la adecuación entre lo que es una cosa y nuestra mente. El error es un falso conocimiento de la verdad"²³.

La ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni errónea ni certeramente.

El error se divide en error de hecho y de derecho. El error de Derecho no tiene efectos eximentes dentro de la culpabilidad ya que el errar en el derecho a nadie aprovecha.

Por lo que hace al error de hecho, éste se clasifica en esencial y accidental.

Para Vannini el error esencial de hecho es el que recayendo sobre un extremo esencial del delito, impide al Agente conocer, advertir la relación del hecho realizando con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal.

Por otra parte Antolisei el error esencial de hecho es - - aquél que recae sobre uno o más de los elementos que se requieren para -

la existencia del delito. En concreto --- dice el autor --- en el error-
esencial, el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamen-
te, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta y
por ello constituye, como antes se dijo, el aspecto negativo del elemen-
to intelectual del delito" 24.

3.3.4.7.

LAS EXIMENTES PUTATIVAS

Las eximentes putativas constituyen una forma supra-legal-
de inculpabilidad, para lo cual sólo se enunciarán las más usuales.

La Legítima Defensa Putativa o Simple Defensa Putativa o -
Imaginaria; su esencia misma radica en la creencia, por parte del sujeto
de que su actitud es legítima, pero erróneamente supone obrar con dere-
cho, repeliendo, conforme a la permisión legal, una injusta agresión. En
otras palabras existe legítima defensa putativa si el sujeto cree funda-
damente por un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación -
que es necesario repeler mediante la defensa legítima, sin la existencia
en la realidad de una injusta agresión.

EL ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES Y ALLEGADOS

El encubrimiento de parientes y allegados constituye a ri-
juicio una causa de inculpabilidad ya que no se puede obligar la exigibi-
lidad de otra conducta en virtud de que la motivación del encubridor es
más poderosa que la exigencia estatal de cooperar con la administración-
de justicia, aunque también se puede considerar como una excusa absolutu-
ria que es el aspecto negativo de la punibilidad.

Por último se tiene como eximente putativa al Estado de --

Necesidad tratándose de bienes de la misma entidad, ya que la Ley, ante la imposibilidad de conservar ambos, permite la salvación de alguno de -- ellos, el que por sus propios medios libre la necesidad, ya que la ley -- tampoco puede exigir actos de heroísmo. Aunque se da la posibilidad de -- considerarlo también como una excusa absolutoria y evitar el merecimiento de una pena.

18" Op. cit. t. I, pág. 325, 8a. Edición.

19" Tratado de Derecho Penal, t. II, pág. 171, 2a. Ed., Madrid.

20" Op. cit. pág. 249.

21" CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal, Edit. Porrúa Hnos., pág. 255, México 1983.

22" Antolisei, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, -- pág. 52.

23" La Ley y el Delito, pág. 480, Caracas, 1945.

24" Culpabilidad y Error, pág. 49, México 1950.

3.4.

LA PUNIBILIDAD

La Punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Luego entonces un comportamiento espunible cuando se hace acreedor a una pena; por ello tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se usa la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la omisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se enjendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del *ius puniendi*).

Igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posterior, las penas conducen~~tes~~. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición-misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza normativa.

En resumen, la punibilidad es:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales;
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley.

Como ya quedo claro en capítulo anterior relativo a la distinción capital entre pena y sanción administrativa; es materia penal el estado reacciona mucho más enérgicamente que tratándose de infracciones-civiles o administrativas, ya que se le ha encomendado proteger celosamente aquellos valores que han sido considerados como de supremo interés.

3.4.1. EL PROBLEMA DE LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO

Aún se discute si la punibilidad posee el rango de elemento esencial del delito.

Porte Petit afirma en base al artículo 7º del Código Penal que la penalidad tiene carácter pleno de elemento esencial del delito ya que en el contenido de dicho precepto se afirma que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, exigiendo explícitamente la pena legal. Y no vale decir que sólo alude a la garantía penal "nulla poena sine lege", pues tal afirmación es innecesaria por estar previamente -- contenida en el artículo 14 Constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter de delito con base en la pretendida naturaleza de la excusas absolutorias, se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable", por tanto, - constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales. - Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, obviamente respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 7º del Código Penal.

Como opiniones en contrario, pueden citarse, entre otras, - ideas de Carrancá y Trujillo Raúl e Ignacio Villalobos, el primero al hablar de las excusas absolutorias afirma, ciertamente a nuestro juicio, - que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluye sólo la pena. De esto se infiere que para él la punibilidad no es -- elemento esencial del delito; si faltan [las excusas absolutorias forman el factor negativo] el delito permanece inalterable. Para el segundo, la pena es la reacción de la Sociedad o el medio de que ésta se vale para - tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo, y dados los sistemas de represión en vigor de consecuencia ordinaria por esto acostum--

brados a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva, suena lógico decir: el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejará de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la Sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible. En cambio se es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antifuricidad típica y por ejecutarse culpablemente. Si a pesar de ser así cayéramos en el empeño de incluir en la definición del delito de punibilidad, tendríamos, para ser lógicos y consecuentes con esa manera de apreciar esta característica, necesidad de consignar otras en idénticas condiciones y decir que el delito es el acto humano típicamente antifurídico, culpable, punible, reprochable, dañoso, temible, etc.

A las razones anteriores se puede agregar: En el caso de las exusas absolutorias, se sanciona a los coautores en virtud de su participación en la comisión de un delito; ello confirma que puede existir éste sin la punibilidad. Al amparado por la excusa no se le aplica la pena, pero sí a quienes intervienen en alguna forma en la realización del acto, y esto es así, necesariamente, porque cooperan en el delito; de lo contrario sería imposible sancionarlos.

Por otra parte, al hacer el estudio de nuestra definición-legal del delito, dijimos que hay infinidad de actos de hecho sancionados con una pena sin poseer carácter delictivo, como ocurre con infracciones disciplinarias, administrativas o meras faltas, adviértase, además, que la definición del delito es innecesaria en los Códigos, en nada se alteraría nuestro sistema penal si se elimina el artículo 7º Penal.

3.4.2.

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

El factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, im-

piden la aplicación de la pena. El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

3.4.3.

ALGUNAS ESPECIES DE EXCUSAS ABSOLUTORIAS

a) Excusa en razón de la conservación del Núcleo Familiar: El artículo 377 del Código Penal del Distrito Federal preceptúa: "El robo entre ascendientes no produce responsabilidad penal; pero si además de esas personas interviniera alguna otra, a ésta no aprovechará la excusa, pero para castigar se necesita que lo pida el ofendido".

b) Excusa en razón de mínima temibilidad. El artículo 375 del Código Penal vigente establece que cuando el valor de lo robado no pase de cien pesos, sea restituido por el ladrón espontáneamente es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente.

c) Excusa en razón de la maternidad consciente. El artículo 333 del Código Penal establece la impunidad en caso de aborto causado sólo por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

C A P I T U L O I V

PROPOSICION DE UN TIPO PENAL EN MATERIA DE ECOLOGIA

Y

MEDIO AMBIENTE

4. PROPOSICION DE UN TIPO PENAL EN MATERIA DE ECOLOGIA Y MEDIO
AMBIENTE

4.1. EXPOSICION DE MOTIVOS PARA LA CREACION DEL TIPO PENAL
PROPUESTO

He llegado al punto más importante del presente estudio -- profesional y en él pretendo aplicar los principales aspectos jurídicos y sociales desarrollados a lo largo de los capítulos que le anteceden, a fin de llevar a cabo un pequeño ensayo jurídico, el cual constituye el principal objetivo a desarrollar y consiste básicamente en la elaboración y creación de un tipo penal en materia de Ecología y medio Ambiente, éste adicionado al Ordenamiento Punitivo Federal.

Este precepto debe tutelar lo relativo a la protección y conservación de los diversos grupos y comunidades bióticas a fin de lograr el equilibrio ecológico y ambiental, pues como se sabe, el equilibrio es una igualdad de oposiciones, una balanza está en equilibrio, -- cuando los pesos son iguales; se considera que el volumen de una población está equilibrada cuando los procesos opuestos, a saber, la natalidad y la mortalidad son iguales. Esto depende de la naturaleza del ecosistema y del medio en que se desarrollan. Algunos ecosistemas pierden el equilibrio fácilmente, en tanto que otros resisten el cambio. Sin embargo, aún con todos los mecanismos de la vida integral, la planta o el animal no pueden existir como entidades aisladas sino que dependen del medio ambiente, ya que para su subsistencia han de ingerir alimentos, -- agua, y minerales, eliminar desperdicios y mantener una temperatura favorable.

Sin embargo estos mecanismos de auto equilibrio ecológico han dejado de funcionar en regiones altamente contaminadas, ya que los agentes contaminantes son superiores a la capacidad de resistencia a los

desequilibrios ecológicos, pues apesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno Federal a través de los diversos ordenamientos jurídicos de que dispone, aún no ha sido posible erradicar o minorizar dicho problema por lo que es necesario aplicar una fuerza política que induzca a las -- personas a vivir en armonía con la naturaleza, y la fuerza política más viable, para lograr nuestro objetivo es el ejercicio del poder punitivo a través del derecho penal, ya que como sabemos es el encargado de proteger los intereses de mayor importancia, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Por ello el Estado está facultado y obligado a valerse de los medios adecuados, originando así la necesidad y justificación del derecho penal que por su esencia punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social. Siguiendo este criterio jurídico me permito exponer este modesto ensayo jurídico consistente en la elaboración y creación de un tipo penal que esté más acorde con la realidad que vivimos, pues la conservación y protección de los diversos ecosistemas merecen ser protegidos con el carácter de bienes de valor supremo ya que el hombre es parte integrante de los mismos y su existencia depende de ello.

Cabe mencionar que aún cuando existen diversos ordenamientos relativos a la preservación y conservación de la ecología y medio ambiente, como es el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Fitopecuaria, Ley Federal de Caza, Ley -- Forestal, etc. Estos tienen un carácter eminentemente administrativos y por lo tanto su inobservancia trae como consecuencia la aplicación de -- simples sanciones administrativas que los mismos funcionarios aplican en forma discrecional y más venial para el infractor.

También es cierto que en cada uno de los ordenamientos mencionados comprenden en su contenido, una parte dedicada a los delitos -- del orden federal, considerados Estos como especiales por no estar integrados al Código Penal. Sin embargo estos preceptos son a mi juicio, no mas que han dejado de ser positivas, ya que no se ajustan a la realidad -- actual y sus penas son menos rigurosas para los infractores, además es--

tan dotados de una técnica jurídica más subjetiva que objetiva, ya que - en sus preceptos aplican una disyuntiva que dice " ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas" de esta frase se observa que el legislador utiliza la palabra "grave daño" sin establecer el grado de peligrosidad siendo esta una apreciación meramente subjetiva pues para unos podrá ser grave una conducta y para otros no menos grave. También observamos que su formulación es excesivamente casuística ya que el legislador trata de agotar todos - los medios por los cuales el delito se puede consumar, corriendo el riesgo de que ciertos hechos delictuosos puedan quedar impunes por no estar debidamente tipificados en la norma penal; tal es el caso del artículo - 184 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente que dice: "Artículo 184 .- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 1,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al que sin autorización de la Secretaría o contraveniendo los términos en que ésta haya sido concedida, fabrique, elabore, transporte distribuya, comercie, almacene, posea, use, reuse, recicle, recolecte, trate, deseche, descargue, disponga, o en general realice actos con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, a los ecosistemas o sus elementos. ... "

Otro de los inconvenientes que a mi juicio adolecen los ordenamientos en cuestión, es el hecho de que ellos contienen un capítulo exclusivo para determinar lo relativo a la forma de denunciar actos delictuosos donde exista tipicidad en relación a sus ordenamientos, ya que como se observara en líneas posteriores, la institución que aplique tales normas tiene la facultad exclusiva de denunciar ante la Procuraduría General de la República los hechos que desde su particular sólo el derecho de la acción popular que no es otra cosa que poner en conocimiento - de las autoridades que aplican la Ley, los hechos que el particular observe como posibles actos delictuosos.

Ejemplo:

" Artículo 37.- de la Ley Federal de Caza; la falta se -- sancionará por los delegados forestales y de caza en cada entidad federativa y se resolverán por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para el efecto de aumentar, conformar, o disminuir el importe de las multas y para asegurar una mejor aplicación de esta Ley y de su reglamento.

Tratándose de delitos los Delegados o la Secretaría harán la consignación al Ministerio Público Federal de la Jurisdicción territorial que corresponda",.

" Artículo 163 de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los - Estados Unidos Mexicanos establece : Cuando del contenido de una acta de inspección se desprenda la posible comisión de algún delito, la Secretaría de Agricultura y Ganadería formulará la denuncia correspondiente" 2.

"Artículo 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece: Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que previamente la - Secretaría formule la denuncia correspondiente salvo que se trate de -- flagrante delito" 3.

Creo que es incorrecto este criterio ya que en principio los particulares quedan marginados para ejercer de manera directa el derecho a denunciar directamente ante la Procuraduría General de la República que es la encargada de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, hechos que constituyan verdaderos delitos.

En otro orden de ideas considero que es necesario aplicar toda la técnica jurídica a fin de establecer una norma que subsane las deficiencias de los preceptos aludidos ya que como principio será conveniente integrarlo al Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, para facilitar más su aplicación, en segundo término dicha norma tendrá que ser más objetiva y acorde a la realidad, mencio--

nando casos concretos que puedan determinar actos delictivos susceptibles de cuantificar el grado de daño, tercero, que la formulación de su comisión sea amplia sin tener que determinar de manera casuística el ejercicio del ilícito.

4.1.1. PRESENTACION FORMAL DEL TIPO PENAL PROPUESTO

Visto lo anterior me permito presentar a consideración de esta noble institución mi muy modesto ensayo jurídico que he elaborado con el fin de demostrar la validez en su aplicación práctica forense, -- pues dicho precepto se pretende elaborar con una técnica más acorde con los lineamientos establecidos por la ciencia del derecho penal, lo cual constituye el principal objetivo del presente estudio profesional, y se expone de la siguiente manera.

E C O C I D I O

Comete delito de Ecocidio el que provoque por cualquier medio, la extinción total o parcial de alguna población o comunidad, vegetal o animal que tenga como consecuencia mediata o inmediata la alteración de ecosistemas o medio ambiente, salvo aquellos casos en que se trate de fauna nociva a la salud humana.

Por tal delito se impondrá pena de tres a 14 años de prisión.

-
- 1° D.O.F. jueves 20 de Septiembre de 1951.
 2° D.O.F. viernes 13 de Septiembre de 1974.
 3° D.O.F. jueves 28 de enero de 1988.

Para los efectos de este delito se entenderá por:

- I.- Extinción: La exterminación de todo ser viviente.
- II.- Población: Es el establecimiento de dos o más grupos de especies vegetales o animales en un espacio determinado.
- III.- Comunidad: Es el establecimiento de un solo grupo de especie animal o vegetal en una área determinada.
- IV.- Equilibrio Ecológico: es la igualdad de oposiciones entre la natalidad y la mortalidad de una población de especies bióticas, logrando la existencia, transformación y desarrollo de los ecosistemas en una área determinada.
- V.- Desequilibrio Ecológico: Es la desigualdad de oposiciones entre la natalidad y la mortalidad de especies bióticas de una población, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los ecosistemas y su medio ambiente.
- VI.- Ecosistema: Es el conjunto de comunidades, elementos naturales, físicos y químicos, que tienen interacciones y funciones conjuntas, logrando el equilibrio ecológico, en un área determinada.
- VII.- Medio Ambiente: El conjunto de elementos naturales, físicos y químicos que propician la existencia, transformación y desarrollo de los organismos vivos.

Este precepto está inspirado en la idea de proteger no sólo lo relativo a la fauna y flora silvestres, sino también a todo un sistema de elementos, físicos, químicos y naturales que conforman la eco-

gla y ecosistemas, existentes en tierras y aguas, incluyendo también la plataforma continental de nuestro Territorio Nacional.

Por otra parte he empleado el término " ECOCIDIO " por considerar que al cometer el ilícito, el resultado material es la muerte de un conjunto de seres vivos que conforman un ecosistema dañando la ecología y la salud humana.

En cuanto al grado de posibilidad, este precepto contiene mayor penalidad porque al cometer el ilícito se da una doble consecuencia consistente en la muerte de organismos vivos y la alteración de los ecosistemas, además este precepto no maneja penas alternativas, es decir, no otorga al juzgador la facultad de castigar al infractor con penas pecuniarias, sino solamente con privación de la libertad, toda vez que la violación del bien jurídicamente protegido puede ser de grandes magnitudes, ya que al extinguir alguna especie animal o vegetal, corre el riesgo de exterminar por completo alguna especie considerada como única en su género, constituyendo así un acto de irreversibles consecuencias, toda vez que el hombre no posee ni la más mínima capacidad para crear -- otros que sustituyan los ya extinguidos, motivo por el cual considero -- que debe protegerse como un bien de supremo valor.

Por otro lado observamos que la norma que se pretende tipificar, tiene una formulación amplia ya que su comisión se realiza por -- cualquier medio idóneo, sin tener que mencionar todas las formas de ejecutar el ilícito.

También es importante afirmar que nuestro precepto tiene -- como bien jurídico proteger la conservación de los ecosistemas para asegurar la salud pública, ya que al existir desequilibrios en la ecología, éstos provocan males a la población, como sequías, epidemias, hambre, oxígeno, y falta de áreas de esparcimiento y recreación.

4.2.

CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO

He de advertir que esta clasificación se dará a título de simulacro toda vez que como quedó claro al principio, esto constituye un ensayo meramente jurídico y aunque en realidad no está tipificado en algún ordenamiento conviene analizarlo con fines didácticos:

El Delito de Eecidio podría clasificarse como un tipo no mal ya que contiene conceptos puramente objetivos, a diferencia de los anormales en donde contempla situaciones que pueden ser valoradas subjetivamente como es el caso del estupro en donde el legislador establece para su procedencia que la víctima sea casta y honesta, en cambio nuestro delito de estudio establece que "el que provoque por cualquier medio, la extinción total o parcial de alguna población o comunidad de animales o vegetales que alteren los equilibrios ecológicos" dando muestra de que no contiene valoraciones de tipo subjetivo.

Nuestro delito de estudio puede clasificarse como fundamental o básico ya que contiene plena independencia de los demás tipos penales.

Es de formulación libre porque nuestro tipo no exige los medios por los cuales el delito se puede cometer v.gr. "Comete el delito de eecidio el que de manera intencional provoque por cualquier medio... ."

Nuestro delito de estudio puede clasificarse como un delito de daño toda vez que nuestro tipo menciona textualmente que exista -- una extinción total o parcial de las especies bíblicas y que en consecuencia altere los ecosistemas.

4.3.

CLASIFICACION EN ORDEN AL DELITO

Según la forma de la conducta del agente delictivo.- nuestro delito de estudio sólo se puede dar mediante una acción y no mediante una omisión, pues se requiere forzosamente que el hombre realice - - ciertos actos que provoquen un cambio en el mundo exterior.

Nuestro delito de estudio debe clasificarse como de resultado material en contra posición del formal ya que produce un resultado externo en cambio los delitos formales constituyen un mero peligro .

Por el daño que causan, nuestro delito es considerado como de lesión ya que causan un daño directo y efectivo a intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. En cambio los delitos de lesión sólo ponen en peligro los bienes que se tutelan.

Considero que en nuestro tipo de estudio el delito será continuado, toda vez que para cometer el ilícito se requiere varias acciones y una sola lesión jurídica, aunque no se descarta la posibilidad de ser también un delito permanente, pues puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos.

Por el elemento interno o culpabilidad.- nuestro delito - puede clasificarse en dolo y culpose pues el mismo tipo lo exige inclusive el preterintencional.

Igualmente considero que el delito de estudio es complejo ya que la figura jurídica consta de la unificación de dos o más infracciones, cuya fusión de nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que componen, tomadas aisladamente; v.gr. "Come-

te el delito de Ecocidio el que de manera intencional, provoque por cualquier medio, la extinción total o parcial de alguna Población o Comunidad, vegetal o animal, que tenga como consecuencia mediana o inmediata - la alteración de los ecosistemas o del medio ambiente, salvo aquellos casos en que se trate de fauna o flora nociva para la salud humana. ...".

De este precepto se observa su complejidad pues además de causar la muerte de alguna especie biológica se requiere también que haya una alteración en los ecosistemas o en el medio ambiente.

Este delito puede ser Unisubsistente o plurisubsistente ya que en el primero la conducta se puede dar en un solo acto, y en el segundo puede constar de varios actos.

Este delito puede cometerse unisubjetivamente pues la ley no exige que el acto delictuoso se tenga que cometer necesariamente por dos o más sujetos.

También nuestro delito de estudio se puede clasificar por la forma de su persecución siendo este un delito perseguible de oficio - ya que la autoridad competente está obligada a actuar por mandato legal persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos, a diferencia de los delitos perseguidos por que rella o a petición de parte ofendida, o su legítimo representante, siendo procedente el perdón del ofendido si así lo quisiera; a la inversa de lo que ocurre en los delitos perseguidos por oficio en donde el Estado a través del poder punitivo ejerce necesariamente su fuerza política a fin de reestablecer el orden y la paz social.

También tenemos que nuestro delito de estudio puede considerarse como un delito del orden federal por considerar que su aplicación rige en toda la República, a diferencia de los delitos comunes, en donde sólo es considerado como tal si la legislatura de cada Estado lo considera y lo tipifica en sus ordenamientos penales.

Por último tenemos que en cuanto a la clasificación en el Código Penal de 1951, nuestro delito de estudio podría encuadrarse como delitos contra la ecología y la salud pública.

4.4. ENSAYO JURÍDICO SUSTANCIAL DEL TIPO PENAL PROPUESTO

Para hacer su estudio dogmático conviene reproducir nuevamente el contenido de su norma y reza diciendo que : "Comete delito de Ecocidio el que de manera intencional o imprudencial, provoque por cualquier medio, la extinción total o parcial de alguna población o comunidad vegetal o animal que tenga como consecuencia mediata o inmediata, la alteración de los ecosistemas o medio ambiente, salvo en los casos de -- que se trate de fauna o flora nociva a la salud humana..."

De este precepto se desprenden las siguientes hipótesis:

a).- Que con el acto ilícito se extinga total o parcialmente una comunidad de seres vivos (Plantas o Animales).

b).- Y que tenga como consecuencia mediata o inmediata la alteración de los ecosistemas.

c).- Que también se pueda alterar el medio ambiente.

Una vez desintegrados sus elementos generales del delito-- se procede a determinar su elemento material, es decir, la forma en que se puede cometer el ilícito, es decir un acto u omisión según la descripción del tipo.

En el caso concreto, el elemento material consiste en una conducta de acción ya que en la hipótesis de estudio comprende a) una -- conducta, b) un resultado material y, c) un nexo causal.

1.- LA CONDUCTA

La conducta consiste en hacer, y no en una omisión o inac-

tividad ya que el tipo exige que se de un cambio en el mundo exterior de las cosas.

B).- EL RESULTADO

El Resultado consiste precisamente en el contenido de la definición del delito: que es la exterminación total o parcial de una comunidad biótica, entendiendo este término como una universalidad de seres vivientes (animal o vegetal). Que por sus cualidades sostienen interacciones y funciones conjuntas, provocando una doble consecuencia que es - la alteración de los ecosistemas.

C).- NEXO CAUSAL

Para que pueda hablarse del acto ilícito en el delito de ecocidio, deberá existir entre el resultado y la conducta un nexo de causalidad; de tal manera que sólo pueda atribuirse a un sujeto la alteración de los ecosistemas por extinguir la vida de los diversos grupos bióticos de una región determinada.

II.- OBJETIVO MATERIAL

El objetivo material recae sobre una universalidad de especies bióticas, utilizando este término para designar a un grupo de plantas y de animales y que por el rompimiento de un sistema provoquen alteraciones al medio ambiente, teniendo una doble consecuencia.

III.- SUJETO ACTIVO

Cualquier persona puede ser sujeto activo del delito de -- Ecocidio. Más como quedó claro en el capítulo anterior, las personas jurídicas o morales no pueden ser sujetos delictivos pues si la culpabilidad es como ya se dijo el elemento conceptual del delito, la persona moral no puede cometer infracciones penales por no ser susceptible de dolo.

IV.- CLASIFICACION DEL DELITO DE ECOCIDIO EN CUANTO AL SUJETO ACTIVO

En cuanto a la calidad del sujeto activo el delito de ecocidio no requiere ninguna calidad en el sujeto activo; teniendo que clasificarse como un delito común o de sujeto indiferente.

En cuanto al número de sujetos activos, constituyendo un delito monosubjetivo.

V.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la universalidad de grupos bióticos y sus elementos naturales que conforman un ecosistema; nota en esta universalidad de bienes jurídicamente protegidos se incluye también la salud y la vida humana, por estar integrada al mismo ecosistema.

VI.- MEDIOS

En nuestro delito de estudio, señala de manera textual que

comete delito de ecocidio el que ... " provoque por cualquier medio la extinción total o parcial " ... Desprendiéndose de esta frase que el delito se puede cometer por cualquier medio.

TIPICIDAD Y ATIPICIDAD EN EL ECOCIDIO

Cuando no hay conformidad o adecuación al tipo, estamos -- frente a una atipicidad o ausencia de tipicidad.

En el delito de Ecocidio no puede hablarse de atipicidad -- por falta de calidad en el sujeto activo porque en este delito el sujeto activo puede ser cualquiera, ni por falta de calidad en el sujeto pasivo puesto que el sujeto activo es impersonal, ni por falta de referencias -- temporales ni espaciales o del medio, sin embargo podría presentarse un caso de atipicidad por falta del objeto ya sea material o jurídico como -- por ejemplo, cuando queriendo desequilibrar la ecología mediante la muerte de una comunidad biótica, sólo se extirpa alguna plaga vegetal o -- animal.

Por otro lado la antijuridicidad es un elemento esencial, -- por lo tanto para que exista el delito de ecocidio el hecho debe ser antijurídico.

ANTI JURIDICIDAD

Como es sabido queda excluido por la presencia de causas -- de justificación, pues bien en nuestro delito de estudio no existe ninguna causa de justificación ya que no opera la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho o impedimento legítimo.

IMPUTABILIDAD

Observese que la existencia de la imputabilidad se obtiene a contrario sensu si el sujeto activo se coloca en alguno de los estados de imputabilidad (trastornos mentales permanentes, trastornos mentales -- transitorios, miedo grave, sordomudez, etc. etc.).

CULPABILIDAD

En cuanto a la culpabilidad nuestro delito de estudio puede cometerse, dolosa, culposa o preterintencionalmente.

Un delito de Ecocidio es doloso, cuando se quiere cuasar - una alteración en los ecosistemas, a través de la extinción de especies - bóticas, abarcando en esta definición el dolo directo y dolo eventual.

En nuestro delito de estudio puede darse en forma culposa cuando se ocasione una alteración a los ecosistemas a través de la muerte de los diferentes grupos bóticos, habiéndose previsto el resultado - con la esperanza de que no se produjera o no se previó debidamente el - resultado material del hecho.

En cuanto a su preterintencionalidad, este se da cuando se cuasa una alteración de los ecosistemas mayor a la querida.

Los requisitos del delito preterintencional.

- a) *Animus laendi.*
- b) *Un resultado mayor al querido.*

c) Que el resultado se haya previsto abrigando la esperanza de que no se produjera, o bien, que no habiendo sido previsto haya sido previsible.

En cuanto al aspecto negativo de la culpabilidad nuestro delito no requiere ninguna condición objetiva de punibilidad por lo tanto este delito no presenta el aspecto negativo de la punibilidad, es decir no existe ninguna excusa absoluta o causa de exclusión de la pena.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERO.- El delito es reconocido como tal, desde el momento en que la sociedad le asigna dicha característica, atribuyéndole dicho castigo, a través del ejercicio del ius puniendi, facultad atribuida exclusiva al estado para conminar a los infractores.

SEGUNDO.- Los ordenamientos jurídicos en materia de ecología y medio ambiente son resultado de una constante evolución poblacional, industrial generados a partir de la década de los sesentas y que ha dado lugar a importantes reformas y adiciones a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a la Ley Orgánica de la Administración Pública.

TERCERO.- La descentralización en materia de Protección al Ambiente y restauración del equilibrio ecológico, constituyen un paso decisivo en la lucha contra la contaminación ambiental, ya que al transferir dichas facultades, a los Estados y Municipios de la Federación, éstos podrán legislar leyes más apropiadas a sus necesidades.

CUARTO.- Hemos de confirmar que los delitos son todos aquellos que violan una norma con doble carácter; prohibitiva y dispositiva, dado que el derecho penal tiene a su cargo la conservación de los más altos valores del ser humano contenidos en Códigos y Ordenamientos -

de carácter penal.

Por otro lado las faltas son simples contravenciones que - violan normas meramente dispositivas y que su violación constituye un me no peligro a la seguridad social.

QUINTO.- Por lo que hace a la responsabilidad penal de las personas morales, hemos de concluir que las personas morales no pueden cometer infracciones penales por no ser susceptibles de dolo y porque el delito tiene como elemento inexorable la culpabilidad, pues se requiere conciencia de las circunstancias de hecho y del significado de éste. Luego las sociedades no son sujetos de derecho penal; solo lo es el hombre.

SEXTO.- Por lo que hace a los elementos configurativos del delito, nos adherimos a los que dan título de elementos esenciales, - la conducta; la tipicidad; la imputabilidad y la culpabilidad. Por considerar por una parte que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad; pero no un elemento del mismo. Por otro lado la punibilidad es una mera consecuencia del acto delictivo.

SEPTIMO.- Analizados los elementos del delito y sus aspectos negativos, puede afirmarse que en las causas de justificación no hay delito; en las causas de inculpabilidad no hay delincuente; y en las excusas absolutorias, no hay pena.

OCTAVO.- La acción o conducta en cuanto se refiere a su

propio contenido de voluntad, solamente podrá manifestarse para los efectos de la culpabilidad en las siguientes formas; dolo, culpa, y preterintencional, siendo las únicas que reconoce nuestro Código Penal vigente - en el Distrito Federal.

NOVENO.- La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta; luego entonces un comportamiento es punible cuando se hace acreedor de una pena.

DECIMO.- Hemos de considerar que los ordenamientos vigentes en materia de Ecología y Medio Ambiente tienen carácter meramente administrativo, por lo que en muchos casos sus infracciones son más veniales para el infractor, siendo necesario envestir a la norma de un carácter más coercitivo haciendo uso de la ciencia jurídico penal.

DECIMO PRIMERO.- El principal objetivo de este trabajo es crear y proponer una norma penal que tutele a rango de valor supremo lo relativo a la protección y conservación de los diversos grupos bióticos existentes en cada ecosistema del país. Dicho precepto deberá integrarse al Código Penal en materia del fuero federal. Por lo que en el presente trabajo se ha pretendido formular y comprobar su verdadera legitimidad, así como su plena aplicabilidad en la práctica forense, por contener una hipótesis susceptible de adecuación a la tipicidad.

DECIMO SEGUNDO.- Nuestra norma penal deberá aplicarse de una manera independiente respecto a las contenidas en los diversos ordenamientos relativos a la Ecología, flora y fauna; así como a los demás -

ordenamientos afines al mismo.

DECIMO TERCERO.- Nuestra norma penal propuesta comprende una doble naturaleza en virtud de que el tipo exige que se den dos circunstancias. Primero que haya una muerte masiva de algún grupo de especies bióticas y segundo que con ello se altere a la Ecología. Para lo cual se reproduce en forma textual " Comete delito de Ecocidio el que de manera intencional o imprudencial provoque por cualquier medio, la extinción total o parcial de alguna Población o Comunidad , vegetal o animal- que tenga como consecuencia mediata o inmediata la alteración de ecosistemas o medio ambiente, salvo aquellos casos en que se trate de fauna no civa a la salud humana".

DECIMO CUARTO.- Nuestro precepto intitulado Ecocidio ha sido tratado mediante un ensayo jurídico sustancial para comprobar su aboluta aplicabilidad en la vida cotidiana, pues como se dijo en líneas anteriores, nuestra finalidad es proponer alternativas de solución al -- problema de la contaminación ambiental, proponiendo normas más coercitivas y de una mayor amplitud.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acosta Romero, Miguel y Gonzora Pimentel, Genaro David. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Legislación, Jurisprudencia, Doctrina.
- 2.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa 13a. Edición, México, 1982.
- 3.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 6a. Edición, México, 1981.
- 4.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, t. 1, Editorial Bosch, 8a.- Edición Buenos Aires, 1980.
- 5.- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 7a. Edición, México, 1982.
- 6.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana 3a. Edición, México, Buenos Aires, 1981.
- 7.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 4a. Edición, México, 1980.
- 8.- Porte Petit, Candaudap. Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1954.
- 9.- Porte Petit Candaudap. Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.
- 10.- Porte Petit Candaudap. Celestino. Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 1982.

- 11.- R. Antaleón, Enrique. Derecho Penal Administrativo, Editorial Anaya, Buenos Aires, 1973.
- 12.- Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, t. I. Editorial Reus, - Madrid, 1946.
- 13.- Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal, Editorial Reus, Madrid 1926.
- 14.- Cortés Ibarra, Miguel Angel. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1977.
- 15.- Carrara, Francisco. Programas de Derecho Criminal. Parte General. - V. I. Editorial Temis, Bogotá, 1971.
- 16.- Quello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Décima Sexta Edición. Editorial Bosch. Buenos Aires. 1980.
- 17.- R. Palacios Luna, Manuel. El Derecho Económico en México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1986.
- 18.- Torres Flores, Cárabes. Historia Activa de México, Segunda Edición Editorial Progreso, México, 1973.
- 19.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 7a. Edición, México, 1981.
- 20.- TURK TURK WITTES, Ecología Contaminación Medio Ambiente, Editorial Interamericana, México, 1988.